

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. Once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 110013343 062 2016 00133 00.

Demandante: MAURICIO GIOVANNI TALERO Y OTROS.

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-
EJÉRCITO NACIONAL.

Medio de control: REPARACION DIRECTA.

AUTO INADMISORIO DE DEMANDA.

Este Despacho procede a revisar la demanda de reparación directa propuesta el día 4 de marzo de 2016 (fl.53 C. Ppal.) por el señor **MAURICIO GIOVANNI TALERO** en nombre propio y en representación de su menor hija **MARÍA FERNANDA TALERO CASTRO**, la señora **MARÍA DEL TRANSITO TALERO MORA**, los señores **YORDAN LADINO TALERO** y **JHON ALEXANDER LADINO TALERO** y las señoras **LUZ AMANDA SORIANO ROA** y **SANDRA LILIANA LADINO TALERO**, todos en nombre propio y a través de apoderado judicial en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, por las lesiones sufridas por el señor **MAURICIO GIOVANNI TALERO** el día 2 de agosto de 2014 en el Municipio de Saravena (fl.18 C. Ppal.) mientras desplegaba actividades en el área como soldado profesional.

Al respecto observa el Despacho que en el acápite de pretensiones de la demanda (fl. 42 C. Ppal.), la tercera pretensión que trata de los perjuicios materiales sufridos por el señor **MAURICIO GIOVANNI TALERO** no es clara ni precisa (artículo 162 numeral 2º C.P.A.C.A), toda vez que describe la forma como pretende que se liquiden los perjuicios materiales, sin que finalmente indique la cuantificación de los mismos, consolidados al momento de la presentación de la demanda, lo cual es requisito *sine quanon* para establecer al Juez natural de la causa (artículo 157 C.P.A.C.A); razón por la cual, el demandante debe formular esa pretensión en los términos del artículo 157 y 162 numeral 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, la demanda deberá ser subsanada en los aspectos señalados dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

En mérito de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de reparación directa, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

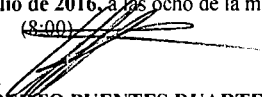
SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte actora el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación del presente auto de acuerdo con lo versado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que subsane los defectos planteados en la parte motiva del presente proveído.

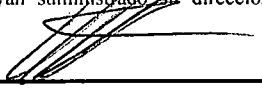
TERCERO: RECONÓZCASE personería jurídica al abogado Horacio Perdomo Parada, para representar a la parte demandante del proceso en referencia, en los términos y para los efectos del poder visible a folios 1 al 3 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.
JUEZA.

Anm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA– Por anotación en ESTADO N° 11, se notificó a las partes la providencia hoy 12 de julio de 2016, a las ocho de la mañana (8:00).  WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO

JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA– SECRETARIA Bogotá _____ en la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico.  WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO
--

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. Once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 110013343 062 2016 00129 00.

Demandante: MARÍA LILIA CUBILLOS PRIETO Y OTROS.

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL-Y OTROS.

Medio de control: REPARACION DIRECTA.

AUTO INADMISORIO DE DEMANDA.

Este Despacho procede a revisar la demanda de reparación directa propuesta el día 2 de marzo de 2016 (fl.239 al reverso C. Ppal.) por la señora **MARIA LILIA CUBILLOS PRIETO** y el señor **HECTOR PEREIRA RAMOS**, en nombre propio y en representación de **EDWIN ALEXANDER PEREIRA CUBILLOS** (declarado interdicto), así como por las señoras **LUISA FERNANDA PEREIRA CUBILLOS**, **SHIRLEY YURANI PEREIRA CUBILLOS** y **ÁNGELA GIOVANNA PEREIRA CUBILLOS**, los señores **HAROLD JACKSON PEREIRA CUBILLOS**, **HÉCTOR JAVIER PEREIRA CUBILLOS**, **WILLIAM PEREIRA PAREDES**, **FABIO PEREIRA PAREDES**, **JULIO ERNESTO PEREIRA PAREDES**, **EDISON PEREIRA PAREDES**, **ENUAR YERSON PEREIRA PAREDES**, las señoras **ESTHER MARISOL PEREIRA HERNÁNDEZ**, **MÓNICA DEL PILAR PEREIRA HERNÁNDEZ**, los señores **VÍCTOR LENIN PEREIRA HERNÁNDEZ**, **JUAN RAFAEL PEREIRA HERNÁNDEZ** y la señora **LINA ROCÍO PEREIRA HERNÁNDEZ**, todos el nombre propio y a través de apoderado judicial en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**-, **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ** y la empresa **TRANSMILENIO S.A.** debido a los perjuicios sufridos por el señor **EDWIN ALEXANDER PEREIRA CUBILLOS** (declarado interdicto) con ocasión a las lesiones personales infringidas a este el día 17 de marzo de 2014 (fl.24 C. Ppal.) en la estación "*Nariño*" de Transmilenio mientras le hurtaban su celular.

Al respecto observa el Despacho, que en el acápite de pretensiones de la demanda (fl.221 C. Ppal.), la tercera pretensión que trata de los perjuicios materiales sufridos por el señor **EDWIN ALEXANDER CUBILLOS** no es clara ni precisa (artículo 162 numeral 2º C.P.A.C.A), toda vez que describe la forma como

pretende que se liquiden los perjuicios materiales, sin que finalmente indique la cuantificación de los mismos, consolidados al momento de la presentación de la demanda, lo cual es requisito *sine quanon* para establecer al Juez natural de la causa, por cuanto se formularon varias pretensiones en la demanda y las relacionadas con los perjuicios morales no pueden tenerse en cuenta para establecer la competencia por factor objetivo de la cuantía (artículo 157 C.P.A.C.A.); razón por la cual, el demandante debe formular esa pretensión en los términos del artículo 157 y 162 numeral 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, la demanda deberá ser subsanada en los aspectos señalados dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

En mérito de lo anterior, el Despacho,

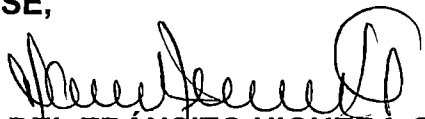
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de reparación directa, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

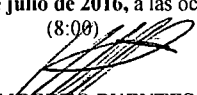
SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte actora el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación del presente auto de acuerdo con lo versado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que subsane los defectos planteados en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: RECONÓZCASE personería jurídica al abogado Horacio Perdomo Parada, para representar a la parte demandante del proceso en referencia, en los términos y para los efectos del poder visible a folios 1 al 6 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.
JUEZA.

Anm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA– Por anotación en ESTADO N° 11, se notificó a las partes la providencia hoy 12 de julio de 2016, a las ocho de la mañana (8:00)  WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO

JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA– SECRETARIA Bogotá _____ en la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico.  WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. Once (11) de julio del dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 110013343 062 2016 00128 00.

Demandante: JOSÉ JAVIER HERNÁNDEZ BALLESTEROS Y OTROS.

Demandado: LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL- Y OTRO.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.

AUTO INADMISORIO DE DEMANDA.

Este Despacho procede a revisar la demanda de reparación directa incoada el día 01 de marzo de 2016 (fl.66 C. Ppal.) por el señor **JOSÉ JAVIER HERNÁNDEZ BALLESTEROS** en nombre propio y en representación del menor NIREK YAMIR HERNÁNDEZ GONZÁLEZ y a través de apoderado judicial, así como, las señoras **IVONNE YERALDIN CUERVO HERNÁNDEZ** y **CLAUDIA ALEJANDRA GONZÁLEZ PINZÓN** en nombre propio y a través de apoderado judicial en contra de la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-** y la **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL LA NACIÓN-** por los perjuicios causados al señor **JOSÉ JAVIER HERNÁNDEZ BALLESTEROS** con ocasión a la privación injusta de su libertad, soportada desde el día 10 de agosto de 2012 hasta el día 18 de diciembre de 2013.

Según Acta de Audiencia de Juicio Oral, Público y Concentrado llevada a cabo por el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá de fecha 18 de diciembre de 2013, se declaró la absolución del señor Hernández Ballesteros y ordenando su liberación inmediata, notificada en estrados y declarada en firme (fls.4 y 5 C. Ppal.).

Al respecto, es preciso indicar que es óbice para la admisión de la demanda –entre otros aspectos– que previo a la presentación de la misma no se haya agotado el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1º del artículo 161, consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo cual conlleva *prima facie* a la inadmisión de la demanda por tratarse de aspectos de procedibilidad y formales de esta, pues este requisito se predica de todos y cada uno de los integrantes del extremo demandante.

Una firma manuscrita en tinta, que parece ser la del juez o funcionario responsable, ubicada en la parte inferior derecha del documento.

Una vez revisado el expediente observa el Despacho que la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación (fls.49 y 50 C. Ppal.) no se realizó en nombre del menor Nirek Yamir Hernández González, por tanto se tiene por no agotado dicho requisito de procedibilidad respecto del menor.

De otra parte, no se halla demostrado el derecho de postulación de la señora Claudia Alejandra González Pinzón de conformidad con el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Del mismo modo, existe ausencia de una adecuada representación, respecto del menor Nirek Yamir Hernández González conforme lo establece el Código General de Proceso. A saber:

“Artículo 54. Comparecencia al proceso.

Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.

Cuando los padres que ejerzan la patria potestad estuvieren en desacuerdo sobre la representación judicial del hijo, o cuando hubiere varios guardadores de un mismo pupilo en desacuerdo, el juez designará curador ad litem, a solicitud de cualquiera de ellos o de oficio.

Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera.

Cuando la persona jurídica demandada tenga varios representantes o apoderados distintos de aquellos, podrá citarse a cualquiera de ellos, aunque no esté facultado para obrar separadamente. Las personas jurídicas también podrán comparecer a través de representantes legales para asuntos judiciales o apoderados generales debidamente inscritos.

Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador.

Los grupos de personas comparecerán al proceso conforme a las disposiciones de la ley que los regule.

Los concebidos comparecerán por medio de quienes ejercerían su representación si ya hubiesen nacido.” (Destacado por el Despacho).

A su vez, artículo 62 del Código Civil señala que las personas menores de edad, en primera medida deben ser representadas por sus padres de manera conjunta y si faltare uno de los dos, la representación legal será ejercida por el otro. Veamos:

“ARTICULO 62. REPRESENTANTES DE INCAPACES.

1o. Modificado por el art. 1, Decreto Nacional 772 de 1975. El nuevo texto es el siguiente: Por los padres, quienes ejercerán conjuntamente la patria potestad sobre sus hijos menores de 21 años.

Si falta uno de los padres la representación legal será ejercida por el otro.

Cuando se trate de hijos extramatrimoniales, (no tiene la patria potestad, ni puede ser nombrado guardador, el padre o la madre declarado tal en juicio contradictorio). Igualmente, podrá el juez con conocimiento de causa y a petición de parte, conferir la patria potestad exclusivamente a uno de los padres, o poner bajo guarda al hijo, si lo considera más conveniente a los intereses de este. La guarda pondrá fin a la patria potestad en los casos que el artículo 315 contempla como causales de emancipación judicial; en los demás casos la suspenderá.

(...)”

En consecuencia, el Despacho inadmitirá la demanda, que deberá ser subsanada sobre los aspectos anunciados, en el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación del presente auto de acuerdo con lo versado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de reparación directa, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

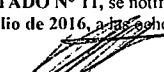
SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte actora el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación del presente auto de acuerdo con lo versado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

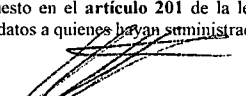
TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado Ronald Arturo Campos Merchán para representar a la parte demandante del proceso en referencia, en los términos y para los efectos del poder visible a folios 1 y 2 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.
JUEZA.

Anm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA– Por anotación en ESTADO N° 11, se notificó a las partes la providencia hoy 12 de julio de 2016, a las ocho de la mañana (8:00)  WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO
--

JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA– SECRETARIA Bogotá _____ en la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico.  WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. Once (11) de julio del dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 110013343 062 2016 00178 00.

Demandante: JOHANA ANDREA SOTÓ HERNÁNDEZ Y OTROS.

Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC–.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.

AUTO INADMISORIO DE DEMANDA.

Este Despacho procede a revisar la demanda de reparación directa incoada el día 27 de enero de 2016 (fl.15 C. Ppal.) ante la Secretaría de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, siendo asignada al doctor Leonardo Augusto Torres Calderón, quien mediante auto del 15 de febrero de 2016 (fls.19 al 20 C. Ppal.) determinó remitir el expediente a los Juzgado Administrativos de Bogotá adscritos a la sección tercera, debido a la falta de competencia relacionada al factor cuantía. De esta manera el día 18 de marzo de 2016, mediante acta individual de reparto la oficina de apoyo judicial para los juzgados administrativos asignó el proceso en cita a este Juzgado.

En este orden se tiene que la demanda de reparación directa fue presentada por **JOHANNA ANDREA SOTO HERNÁNDEZ** en nombre propio y en representación del menor JEAN POOL SANCLEMENTE SOTO, la señora **MARÍA ANTONIA VÁSQUEZ LOZANO** en nombre propio y en representación de la menor EVELIN DAIHANA CAICEDO VASQUEZ y los señores **URIEL CAICEDO ORTIZ** y **LISIMACO VÁSQUEZ LOZANO** en nombre propio, quienes actúan a través de apoderado judicial en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC–** por la muerte del señor MANUEL FERNANDO SANCLEMENTE VÁSQUEZ el día 12 de abril de 2015 (fls.5 y 91 C. Pruebas.) mientras se encontraba recluso en el establecimiento penitenciario y carcelario La Esperanza del municipio de Guaduas.

Una vez revisado el expediente, observa el Despacho que el señor LISIMACO VÁSQUEZ LOZANO no ha otorgado poder en debida forma, de conformidad el artículo 74 del Código General del Proceso, es decir no se aprecia la presentación personal del

Una firma manuscrita en tinta negra, ubicada en la parte inferior derecha del documento.

mismo, lo cual conlleva a la afectación directa del derecho de postulación de que trata el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ende la comparecencia de este demandante al proceso; razón por la cual, el actor deberá subsanar este aspecto con el propósito de permitir la comparecencia del señor VÁSQUEZ LOZANO.

Adicionalmente, advierte el Despacho que el Registro Civil de Defunción del señor del señor MANUEL FERNANDO SANCLEMENTE VÁSQUEZ no obra en el expediente. Sobre este punto es importante precisar que el Registro Civil es el documento idóneo con destino a establecer la situación jurídica en la familia y la sociedad¹, lo cual implica que los hechos y los actos relativos al estado civil deben ser inscritos en este registro, de conformidad con el artículo 5 del decreto 1260 de 1971. Veamos:

"Artículo 5._ Los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas, deben ser inscritos en el competente registro civil, especialmente los nacimientos, reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, matrimonio, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y de bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimos, manifestaciones de avencidamiento, declaraciones de ausencia, defunciones y declaraciones de presunción de muerte, así como los hijos inscritos, con indicación del folio y el lugar del respectivo registro." (Destacado por el Despacho).

Teniendo en cuenta que el estado civil de las personas está sujeto a registro, este último es el documento solemne y valido que permite demostrar la situación jurídica de la persona frente a la familia y a la sociedad, por ende no puede ser suplido por otra prueba y mucho menos ser presentado en copia distinta a la registrada, tal y como lo dispone por principio de integración normativa, los artículos 246, 248 y 256 del Código General del Proceso.

Así las cosas, la demanda deberá ser subsanada en los aspectos señalados dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de reparación directa de la referencia conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

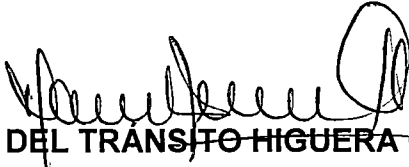
SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante sobre las falencias descritas en la parte motiva de la presente providencia.

¹ Decreto 1260 de 1971. Artículo 1. El estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determinada su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley.

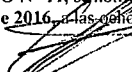
TERCERO: CONCÉDASE a la parte actora el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación del presente auto de acuerdo con lo versado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

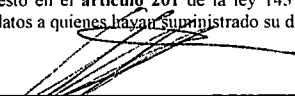
CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica al abogado Silvio León Castaño, para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 1 del cuaderno principal y del cuaderno de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.
JUEZA.

Anm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–
Por anotación en ESTADO N° 11, se notificó a las partes la
providencia hoy 12 de julio de 2016, a las ocho de la mañana (8:00)

WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
SECRETARIO

JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–
SECRETARIA
Bogotá _____ en la fecha se deja constancia que se dio
cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011,
enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de
correo electrónico.

WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. Once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 110013343 062 2016 00188 00.

Demandante: EDINSON DARLYS VILLADA GÓMEZ Y OTROS.

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA-.

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA.

AUTO INADMISORIO DE DEMANDA.

Este Despacho procede a revisar la presente demanda interpuesta el día 29 de marzo de 2016 (fl.32 C. Ppal.) por el señor **EDINSON DARLYS VILLADA GÓMEZ**, la señora **CARMENZA GÓMEZ** y los señores **JOSÉ EDGAR VILLADA** y **JORGE ANDRÉS VILLADA GÓMEZ**, todos en nombre propio y a través de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA-** debido a los perjuicios sufridos por el señor EDINSON DARLYS VILLADA en los hechos ocurridos el día 13 de febrero de 2014 por cuenta de la activación de una mina antipersonal (vereda Corazones, municipio de Montañita, Caquetá), mientras se desempeñaba como Soldado Profesional del Ejército Nacional de Colombia.

Ahora bien, encuentra el Despacho que en el escrito de la demanda no se señala de manera clara, ni precisa las pretensiones de carácter indemnizatorio, toda vez que tercera pretensión (fl.19 C. Ppal.) solo se manifiesta cómo considera que el Juzgado liquide los aludidos perjuicios materiales. Sin embargo, los incisos 2º y 4º del artículo 157 del código que rige la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo indica que la cuantía del asunto será determinada por el valor de las pretensiones al tiempo de la presentación de la demanda cuando en esta se formule más de una pretensión, sin que en ello infiera de manera alguna los perjuicios inmateriales, pues de allí se desprende la determinación certera del Juez natural de la causa. Veamos:

"Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la

estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años." (Destaco por el Despacho).

De otra parte, el numeral 2º del artículo 162 e inciso 2º del artículo 163 consagrados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señalan que las pretensiones debe expresarse con precisión, claridad y de manera separada.

En este orden es preciso que el demandante formule la pretensión de los perjuicios materiales que razonadamente encuentra consolidados, de forma clara, precisa y separada en coherencia con el inciso 1º, 2º y 4º del artículo 157 y los artículos 162 y 163 correspondientes al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otra parte, advierte el Despacho que la calidad del señor JORGE ANDRÉS VILLADA GÓMEZ no está debidamente acreditada en los documentales obrantes en el expediente.

Así las cosas, la demanda deberá ser subsanada en el aspecto señalado dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

En mérito de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

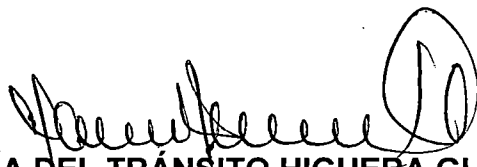
PRIMERO: INADMITIR la demanda de reparación directa de la referencia conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante sobre la falencia de acreditación descrita en la parte motiva de la presente providencia.

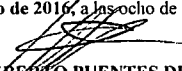
TERCERO: CONCÉDASE a la parte actora el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación del presente auto de acuerdo con lo versado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

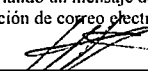
CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica al abogado Horacio Perdomo Parada, para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos y para los efectos del poder visible a folios 1 al 3 del cuaderno principal.

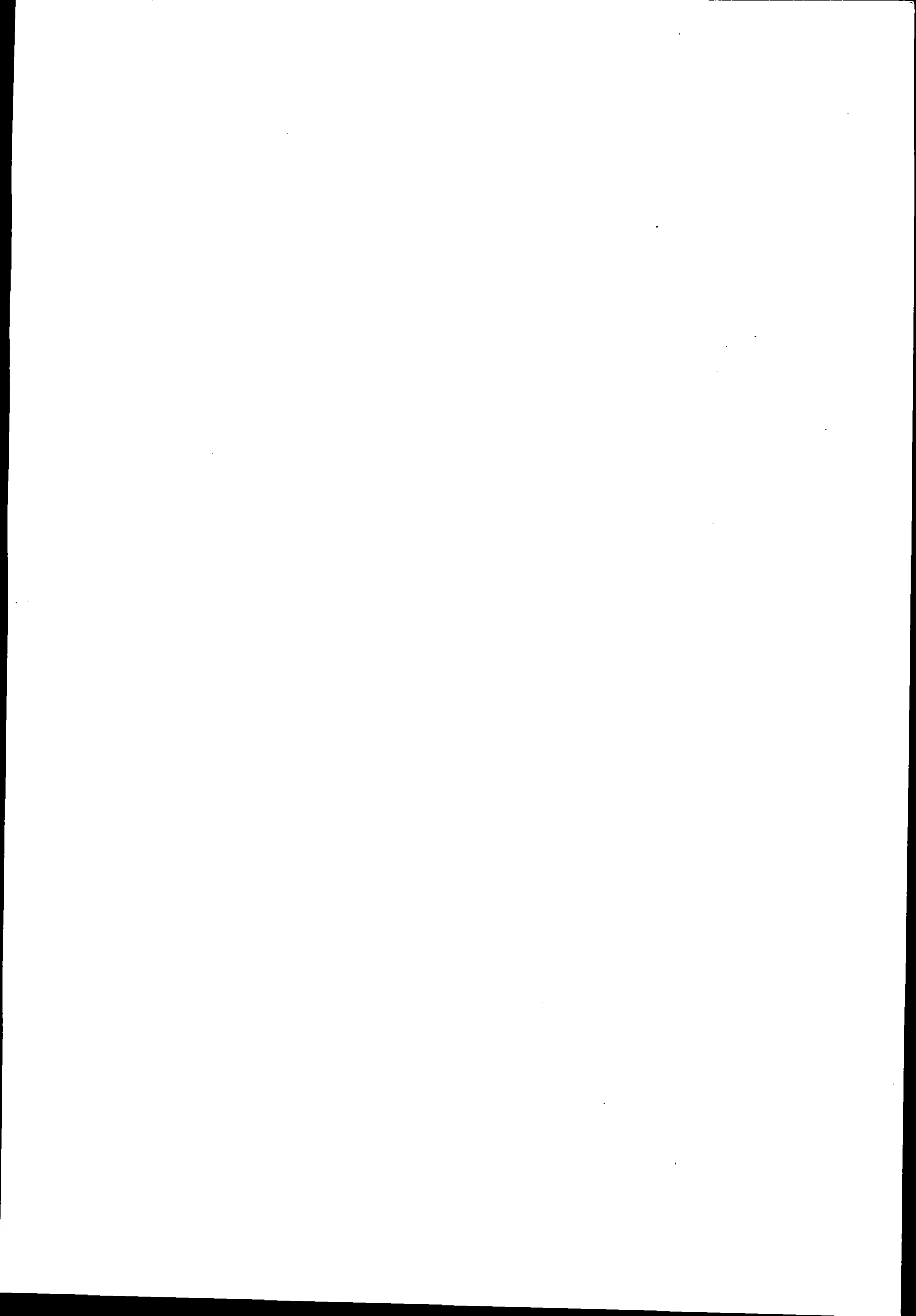
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.
JUEZA.

Anm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA– Por anotación en ESTADO N° 11, se notificó a las partes la providencia hoy 12 de julio de 2016, a las ocho de la mañana (8:00)  WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO
--

JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA– SECRETARIA Bogotá _____ en la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico  WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO
--



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION TERCERA**

Bogotá D.C. Once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 110013343 062 2016 00141 00.

Demandante: JOHN EDISON GONZÁLEZ GIRALDO Y OTROS.

Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL- Y OTRO.

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA.

AUTO INADMISORIO DE DEMANDA.

Este Despacho procede a revisar la demanda de reparación directa, interpuesta el día 9 de marzo de 2016 (fl.19 C. Ppal.) por el señor **JOHN EDISON GONZÁLEZ GIRALDO** y las señoras **MARIELA GIRALDO GRISALES**, **MARÍA DE LOS ÁNGELES GRISALES DE GIRALDO** y **JENNY ALEXANDRA GONZÁLEZ GIRALDO** en nombre propio y a través de apoderado judicial en contra de la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-** y la **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-** en razón por los perjuicios sufridos por el señor **JOHN EDISON GONZÁLEZ GIRALDO** por la privación injusta de su libertad desde 28 de septiembre de 2011 hasta el 30 de marzo de 2012¹, cuya investigación precluyó el día 9 de junio de 2014, fecha en la que quedó ejecutoriada la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Yopal, mediante la cual se declaró la preclusión de la investigación penal adelantada en contra del señor **GONZÁLEZ GIRALDO**².

Ahora bien, el Despacho advierte que no obra en el expediente poder debidamente otorgado por parte de la señora Jenny Alexandra González Giraldo, quien de conformidad con el escrito de la demanda integra el extremo demandante, lo cual es imprescindible a efectos de comparecer en el proceso que se pretende de conformidad con el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; razón por la cual, la parte actora deberá presentar el poder anunciado conforme a la norma en cita y al artículo 74 del Código General del Proceso.

¹ Folio 35 y 142 del cuaderno principal.

² Folio 42 y 46 al 49 del cuaderno principal.

De otra parte, se advierte que no se encuentra debidamente acreditada la calidad de la señora María de los Ángeles Grisales de Giraldo, ya que —en lo pertinente— solo se observa en el expediente, el Registro Civil de Nacimiento del señor John Edison González Giraldo y de la señora María de los Ángeles Grisales de Giraldo. Acreditándose así, únicamente la situación jurídica individual del primero y de la segunda frente a la familia y a la sociedad, pero no respecto de cada cual. En este sentido, el demandante deberá aclarar este aspecto.

En consecuencia, este Juzgado inadmitirá la demanda, que deberá ser subsanada en los aspecto señalados, dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, como lo establece artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de reparación directa de la referencia.

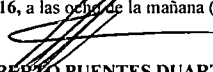
SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación del presente auto de acuerdo con lo versado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

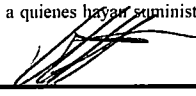
TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado Víctor Manuel Vásquez Londoño, para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos y para los efectos del poder visible a folios 20 al 22 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.
JUEZA.

Anm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA– Por anotación en ESTADO N° 11, se notificó a las partes la providencia hoy 12 de julio de 2016, a las ocho de la mañana (8:00)  WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO
--

JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA– SECRETARIA Bogotá _____ en la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico  WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. Once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 110013343 062 2016 00172 00.

Demandante: NEIDA MARCELA TORRES QUEVEDO Y OTROS.

Demandado: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P. Y OTROS.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.

AUTO INADMISORIO DE DEMANDA.

Este Despacho procede a revisar la demanda de reparación directa, incoada el día 18 de marzo de 2016 (fl.98 C. Ppal.) por la señora **NEIDA MARCELA TORRES QUEVEDO**, el señor **SAIR STEVEN GUTIÉRREZ TORRES** y las señoras **SOL ANGIE BAÑOS TORRES** y **DORIS CAMILA PERDOMO CAMARGO**, todos actuando en nombre propio y a través de apoderado judicial, en contra del **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ**, la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.** y el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU)** por los perjuicios causados a los hoy demandantes en razón a la muerte del señor **JORDAN YESID GUTIERREZ TORRES** el día 16 de septiembre de 2015 (fl.45 C. Ppal.) por cuenta de un accidente vial en la carrera 11 No. 75-71, barrio Porciúncula, localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá a las 21:43 horas aproximadamente. En esa fecha, la víctima transitaba por la dirección antes descrita en motocicleta cuando chocó con una tapa de alcantarilla que sobresalía en la vía provocando la desestabilización del conductor y el vehículo lanzándolo contra el pavimento (fls.2 y 3, y 18 al 44 C. Ppal.).

Ahora bien, teniendo en cuenta que la pretensión es la exteriorización de la voluntad del demandante y la concreción del objeto jurídico que se persigue¹, es indispensable que en coherencia con la naturaleza y la finalidad de la pretensión de reparación directa consagrada en el artículo 140 del nuevo código de procedimiento de esta jurisdicción, cuyo fundamento constitucional es el artículo 90 superior, en el que se preceptúa que el *"Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean*

¹ Doctor Juan Carlos Garzón Martínez. El Nuevo Código Contencioso Administrativo. Ediciones Doctrina y Ley. Año 2014, Bogotá D.C. Página 234

imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.²
(Destacado por el Despacho).

Resulta imperante que el demandante formule de manera clara y precisa lo que pretende, expresando claramente cuál es el daño antijurídico o los daños antijurídicos que le imputa al DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P. y al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU) de conformidad con el artículo 90 constitucional, máxime cuando dichas entidades son independientes, autónomas y con representación legal propia.

Atendiendo el párrafo que precede es preciso indicar que también es óbice para la admisión de la demanda que previo a la presentación de la misma no se haya agotado el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1º del artículo 161 consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo cual conlleva *prima facie* a la inadmisión de la demanda por tratarse de un aspecto de procedibilidad y formal de la demanda, pues este requisito se predica de todos y cada uno de los integrantes de las partes en contienda, y en este caso no se aprecia cumplido respecto del **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ**; razón por la cual, la parte actora deberá acreditar el agotamiento de este requisito previo.

Continuando con el análisis de inadmisión, encuentra el Juzgado que el asunto de los poderes otorgados sólo están dirigidos a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.** no frente al **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ** y al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU)**, lo cual propicia incongruencias e inconsistencias en la designación de la parte demandada, así como, en la legitimación procesal de la parte por pasiva, por lo que la parte demandante está exhortado a dar claridad y precisión en este punto.

Así las cosas, la demanda deberá ser subsanada en los aspectos señalados dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, conforme el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de reparación directa de la referencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte actora el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación del presente auto de acuerdo con lo versado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

² Artículo 90 de la Constitución Política de Colombia. Inciso primero.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado principal Manuel Iván Lizcano Tarazona en atención al inciso 3º contenido en el artículo 75 del Código General del Proceso, para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos y para los efectos del poder visible a folios 94 al 97 del cuaderno principal.

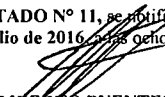
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.
JUEZA.

Anm.

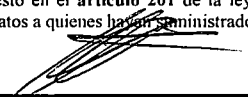
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–

Por anotación en ESTADO N° 11, se notificó a las partes la
providencia hoy 12 de julio de 2016, a las ocho de la mañana (8:00)


WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
SECRETARIO

JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–
SECRETARIA

Bogotá _____ en la fecha se deja constancia que se dio
cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011,
enviando un mensaje de datos a quienes habían suministrado su dirección de
correo electrónico.


WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
SECRETARIO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA**

Bogotá D.C. Once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 110013343 062 2016 00143 00.

Demandante: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA.

Demandado: UNIVERSIDAD FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS.

Medio de control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.

AUTO INADMISORIO DE DEMANDA.

Este Despacho procede a revisar la demanda de controversias contractuales propuesta por la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** representado legalmente por el señor **IGNACIO MARTÍNEZ PRADA** mediante apoderado judicial en contra de la **UNIVERSIDAD FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS** debido al incumplimiento del deber legal de liquidar el convenio interadministrativo 0031 de 2011 suscrito entre los extremos demandantes el día 05 de abril de 2011 con un plazo de ejecución de quince (15) meses, que fue prorrogado en dos oportunidades mediante contratos modificatorios.

Ahora bien, el Despacho advierte que no obra en el expediente poder debidamente otorgado por parte de la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, quien de conformidad con el escrito de la demanda es la parte demandante, lo cual es imprescindible a efectos de comparecer en el proceso que se pretende, de conformidad con el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; razón por la cual, la parte actora deberá presentar el poder anunciado conforme la norma en cita y el artículo 74 del Código General del Proceso, ya que el asunto dado en representación judicial debe estar claramente identificado en el documento del poder. Así mismo, es inexorable la presentación personal del poderdante ante el Juez, la oficina de apoyo judicial o notario –según sea el caso–. Cabe recordar que aquellos documentos, cuya ritualidad y especialidad están establecidos por la Ley no pueden ser sustituidos por otro sin mayor recato.

En consecuencia, este Juzgado inadmitirá la demanda, que deberá ser subsanada en los aspectos señalados, dentro del término de diez (10) días contados a partir de

la notificación de la presente providencia, como lo establece artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

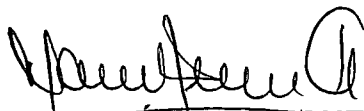
En mérito de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de controversias contractuales de la referencia.

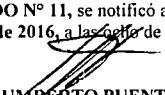
SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación del presente auto de acuerdo con lo versado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

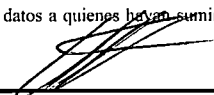

MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.
JUEZA.

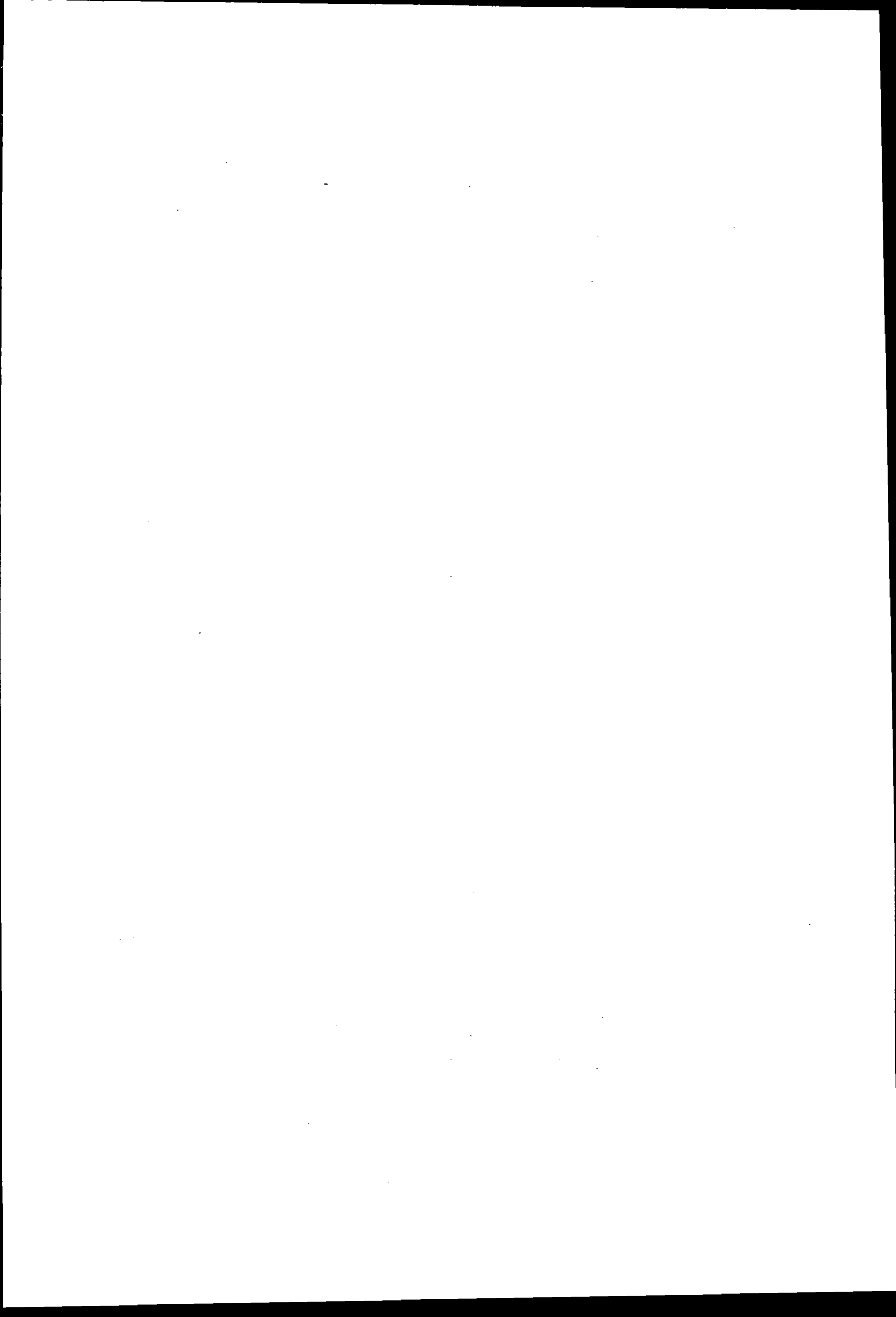
Anm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–

Por anotación en ESTADO N° 11, se notificó a las partes la providencia
hoy 12 de julio de 2016, a las 6:00 de la mañana (8:00)

WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
SECRETARIO

JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–
SECRETARIA

Bogotá _____ en la fecha se deja constancia que se dio
cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011,
enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de
correo electrónico

WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. Once (11) de julio del dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 110013343 062 2016 00166 00.

Demandante: JOHN ANDERSON SÁNCHEZ BENAVIDES.

Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL-.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.

AUTO ADMISORIO DE DEMANDA.

Verificado el cumplimiento de los requisitos legales, este Despacho procede a proveer sobre la admisión de la presente demanda, interpuesta el día 16 de marzo de 2016 (fl.11 C. Ppal.) por el señor **JOHN ANDERSON SÁNCHEZ BENAVIDES** en nombre propio y a través de apoderado y a través de apoderado judicial en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL-** por los perjuicios que sufrió el señor SÁNCHEZ BENAVIDES mientras prestaba el servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional de Colombia.

En mérito de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR en PRIMERA INSTANCIA la demanda de reparación directa adelantada mediante apoderado judicial, por el señor **JOHN ANDERSON SÁNCHEZ BENAVIDES** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL-**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al **Ministro de Defensa Nacional-** Comandante del Ejército Nacional-, o a quien se haya delegado la facultad de notificación, en la dirección electrónica que para tal fin se haya dispuesto, como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE también al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 610 del Código General del Proceso y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 1365 de 2013 en los términos allí establecidos.

QUINTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: CÓRRASE TRASLADO a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, conforme lo establece el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5º del artículo 612 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: La parte actora deberá consignar en la cuenta de este Juzgado, número 4-007-02-16644-4 del Banco Agrario de Colombia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/Cte. (\$50.000). Para el efecto, se le concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

De no efectuarse el pago dentro del término establecido, se procederá en la forma prevista en lo dispuesto en el Artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, relativo al desistimiento tácito.

OCTAVO: SE ADVIERTE al extremo demandado que con el escrito de contestación a la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1 del artículo 175 del mismo Código, cuya omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

NOVENO: RECONÓZCASE personería jurídica al abogado Luis Erneider Arévalo, para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 1 del cuaderno principal.

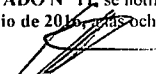
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.
JUEZA.

Anm.

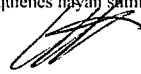
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA-

Por anotación en ESTADO N° 11, se notificó a las partes la providencia hoy 12 de julio de 2016, más ocho de la mañana (8:00)


WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
SECRETARIO

JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA-
SECRETARIA

Bogotá _____ en la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico.


WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. Once (11) de julio del dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 110013343 062 2016 00183 00.

Demandante: EDILMA ARIAS ARENAS Y OTROS.

Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL- Y OTROS.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.

AUTO ADMISORIO DE DEMANDA.

Verificado el cumplimiento de los requisitos legales, este Despacho procede a proveer sobre la admisión de la presente demanda, interpuesta el día 28 de marzo de 2016 (fl.153 C. Ppal.) por la señora **EDILMA ARIAS ARENAS**, el señor **LEIDER ARIAS ARENAS**, la señora **MARÍA OTILIA ARIAS ARENAS**, los señores **ELIVER SUAREZ ARIAS**, **JAVIER ARIAS ARENAS** y **ABELARDO SUAREZ ARIAS**, todos en nombre propio y a través de apoderado judicial, así como, la señora **MARICEL BUENO LARGO** en nombre propio y en representación de sus menores hijos **BRANDON STIVEN ARIAS BUENO** y **JENSSI XIMENA ARIAS BUENO**, quien actúan también a través de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL-**, la **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-** y la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-** por el deceso del señor **DELINSON ARIAS ARENAS** el día 8 de abril de 2014 (fls.38 a 41 C. Ppal.) mientras era trasladado en un vehículo automotor por funcionarios de la SIJIN (Policía Nacional) desde el municipio de Cartagena del Chaira hasta el municipio Florencia (Caquetá) donde presuntamente se llevaría a cabo una diligencia judicial en relación al delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

No obstante es importante advertir a la parte actora que aunque el señor Jorge Palencia Betancourt haya otorgado poder en debida forma al abogado para adelantar el presente proceso, esta persona no integra el extremo demandante en el escrito de la demanda y tampoco figura dentro del acápite de las pretensiones, por ello la demanda será admitida sin la comparecencia de esa persona, ya que es deber del representante judicial la designación de las partes y la determinación clara del objetivo jurídico que

Una firma manuscrita en tinta, que parece ser la del representante judicial, ubicada en la parte inferior derecha del documento.

persigue conforme a los numerales 1º y 2º del artículo 162 correspondiente al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otra parte es importante advertir que el Registro Civil de Defunción del señor del señor DELINSON ARIAS ARENAS no obra en el expediente. Sobre este punto es indispensable precisar que el Registro Civil es el documento idóneo con destino a establecer la situación jurídica en la familia y la sociedad¹, lo cual implica que los hechos y los actos relativos al estado civil deben ser inscritos en este registro, de conformidad con el artículo 5 del decreto 1260 de 1971. Veamos:

"Artículo 5._ Los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas, deben ser inscritos en el competente registro civil, especialmente los nacimientos, reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, matrimonio, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y de bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimos, manifestaciones de avencimiento, declaraciones de ausencia, defunciones y declaraciones de presunción de muerte, así como los hijos inscritos, con indicación del folio y el lugar del respectivo registro." (Destacado por el Despacho).

Teniendo en cuenta que el estado civil de las personas está sujeto a registro, este último es el documento solemne y valido que permite demostrar la situación jurídica de la persona frente a la familia y a la sociedad, por ende no puede ser suplido por otra prueba y mucho menos ser presentado en copia distinta a la registrada, tal y como lo dispone por principio de integración normativa, los artículos 246, 248 y 256 del Código General del Proceso. En este sentido, la administración de justicia está sujeta a la conducencia de la prueba.

En mérito de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR en PRIMERA INSTANCIA la demanda de reparación directa adelantada mediante apoderado judicial, por la señora **EDILMA ARIAS ARENAS**, el señor **LEIDER ARIAS ARENAS**, la señora **MARÍA OTILIA ARIAS ARENAS**, los señores **ELIVER SUAREZ ARIAS**, **JAVIER ARIAS ARENAS** y **ABELARDO SUAREZ ARIAS**, así como, la señora **MARICEL BUENO LARGO** en nombre propio y en representación de sus menores hijos **BRANDON STIVEN ARIAS BUENO** y **JENSSI XIMENA ARIAS BUENO**, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL-**, la **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-** y la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al **Ministro de Defensa Nacional-** Comandante de la Policía Nacional-, o a quien se haya delegado la facultad de notificación, en la dirección electrónica que para tal fin se haya dispuesto, como lo señala

¹ Decreto 1260 de 1971. Artículo 1. El estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determinada su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley.

el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al **Fiscal General de la Nación**, o a quien se haya delegado la facultad de notificación, en la dirección electrónica que para tal fin se haya dispuesto, como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente al **Director Ejecutivo de Administración de Justicia** o a quien se haya delegado la facultad de notificación, en la dirección electrónica que para tal fin se haya dispuesto, como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: NOTIFÍQUESE también al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 610 del Código General del Proceso y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 1365 de 2013 en los términos allí establecidos.

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

OCTAVO: CÓRRASE TRASLADO a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, conforme lo establece el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5º del artículo 612 del Código General del Proceso.

La parte actora deberá consignar en la cuenta de este Juzgado, número 4-007-02-16644-4 del Banco Agrario de Colombia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/Cte.

(\$50.000). Para el efecto, se le concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

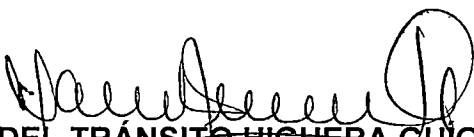
De no efectuarse el pago dentro del término establecido, se procederá en la forma prevista en lo dispuesto en el Artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, relativo al desistimiento tácito.

NOVENO: SE ADVIERTE al extremo demandado que con el escrito de contestación a la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1 del artículo 175 del mismo Código, cuya omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

DECIMO: ADVERTIR a la parte demandante sobre las inconsistencias descritas en la parte motiva de este proveído.

UNDÉCIMO: RECONÓZCASE personería jurídica al abogado Oscar Conde Ortiz, para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos y para los efectos del poder visible a folios 1 al 8 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUIO.
JUEZA.

Ann.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL
 CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA-

Por anotación en ESTADO Nº 11, se notificó a las partes la providencia hoy 12 de julio de 2016, a las ocho de la mañana (8:00)


 WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
 SECRETARIO

JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
 DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA-
 SECRETARIA

Bogotá _____ en la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico.


 WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
 SECRETARIO

75

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. Once (11) de julio del dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 110013343 062 2016 00139 00.

Demandante: LABORATORIO BIOIMAGEN.

Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.

AUTO ADMISORIO DE DEMANDA.

Verificado el cumplimiento de los requisitos legales, este Despacho procede a proveer sobre la admisión de la presente demanda, interpuesta el día 08 de marzo de 2016 (fl.71 C. Ppal.) por el LABORATORIO BIOIMAGEN representada legalmente por el señor Oscar Mauricio Martínez Nieto a través de apoderado judicial en contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES** debido a la negación de esa entidad en reexpedir un nuevo título por el remanente del título de devolución de impuesto (TIDIS)¹ expedido con ocasión de la Resolución No. 608-8433 del 9 de diciembre de 2013 mediante la cual se ordenó la devolución del saldo a favor del demandante por concepto del impuesto de renta y complementarios del año gravable 2012.

En mérito de lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR en PRIMERA INSTANCIA la demanda de reparación directa adelantada mediante apoderado judicial, por el LABORATORIO BIOIMAGEN en contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al **DIRECTOR** de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)**, o a quien se haya delegado la facultad de notificación, en la dirección electrónica que para tal fin se haya dispuesto,

¹ Resolución número 90022 del 12 de junio de 2015 por la cual se decide un recurso de apelación. Folios 42 a 58 del cuaderno principal.

como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE también al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 610 del Código General del Proceso y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 1365 de 2013 en los términos allí establecidos.

QUINTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: CÓRRASE TRASLADO a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, conforme lo establece el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5º del artículo 612 del Código General del Proceso.

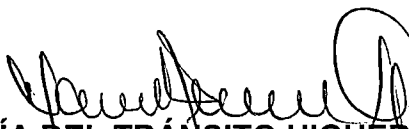
SEPTIMO: La parte actora deberá consignar en la cuenta de este Juzgado, número 4-007-02-16644-4 del Banco Agrario de Colombia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/Cte. (\$50.000). Para el efecto, se le concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

De no efectuarse el pago dentro del término establecido, se procederá en la forma prevista en lo dispuesto en el Artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, relativo al desistimiento tácito.

OCTAVO: SE ADVIERTE al extremo demandado que con el escrito de contestación a la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1 del artículo 175 del mismo Código, cuya omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

NOVENO: RECONÓZCASE personería jurídica a la abogada Andrea Carolina Martínez Alvarado, para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos y para los efectos del poder visible a folios 19 al 25 del cuaderno principal.

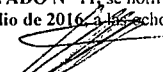
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.
JUEZA.

Anm.

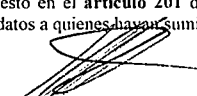
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–

Por anotación en ESTADO N° 11, se notificó a las partes la providencia hoy 12 de julio de 2016 a las ocho de la mañana (8:00)

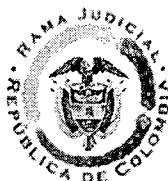

WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
SECRETARIO

JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–
SECRETARIA

Bogotá _____ en la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes ~~hayan~~ suministrado su dirección de correo electrónico.


WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. Once (11) de julio del dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 110013343 062 2016 00150 00.

Demandante: JOSÉ MIGUEL BELTRÁN VARGAS.

Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL-.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.

AUTO ADMISORIO DE DEMANDA.

Verificado el cumplimiento de los requisitos legales, este Despacho procede a proveer sobre la admisión de la presente demanda, interpuesta el día 10 de marzo de 2016 (fl.11 C. Ppal.) por el señor **JOSÉ MIGUEL BELTRÁN VARGAS** en nombre propio y a través de apoderado judicial en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL-** por los perjuicios que sufrió el señor BELTRÁN VARGAS mientras prestaba el servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional de Colombia.

En mérito de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR en PRIMERA INSTANCIA la demanda de reparación directa adelantada mediante apoderado judicial, por el señor **JOSÉ MIGUEL BELTRÁN VARGAS** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL-**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al **Ministro de Defensa Nacional-** Comandante del Ejército Nacional-, o a quien se haya delegado la facultad de notificación, en la dirección electrónica que para tal fin se haya dispuesto, como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez o funcionario responsable, ubicada en la parte inferior derecha del documento.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE también al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 610 del Código General del Proceso y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 1365 de 2013 en los términos allí establecidos.

QUINTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: CÓRRASE TRASLADO a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, conforme lo establece el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5º del artículo 612 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: La parte actora deberá consignar en la cuenta de este Juzgado, número 4-007-02-16644-4, del Banco Agrario de Colombia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/Cte. (\$50.000). Para el efecto, se le concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

De no efectuarse el pago dentro del término establecido, se procederá en la forma prevista en lo dispuesto en el Artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, relativo al desistimiento tácito.

OCTAVO: SE ADVIERTE al extremo demandado que con el escrito de contestación a la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1 del artículo 175 del mismo Código, cuya omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

NOVENO: RECONÓZCASE personería jurídica al abogado Luis Erneider Arévalo, para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 1 del cuaderno principal.

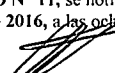
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.
JUEZA.

Anm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–

Por anotación en ESTADO N° 11, se notificó a las partes la providencia hoy 12 de julio de 2016, a las ocho de la mañana (8:00)

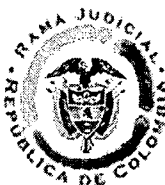

WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
SECRETARIO

JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–
SECRETARIA

Bogotá _____ en la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico.


WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. Once (11) de julio del dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 110013343 062 2016 00175 00.

Demandante: FANNY AIDÉ ARIAS MERCHÁN Y OTRA.

Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL-.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.

AUTO ADMISORIO DE DEMANDA.

Verificado el cumplimiento de los requisitos legales, este Despacho procede a proveer sobre la admisión de la presente demanda, interpuesta el día 18 de marzo de 2016 (fl.19 C. Ppal.) por la señora **FANNY AIDÉ ARIAS MERCHÁN** y la señora **ADRIANA MONCADA ARIAS** en nombre propio y a través de apoderado judicial en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL-** por los perjuicios que sufrió el señor **ELKIN MONCADA ARIAS** mientras prestaba el servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional de Colombia (fls.6 y 7 C. Ppal.).

En mérito de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR en PRIMERA INSTANCIA la demanda de reparación directa adelantada mediante apoderado judicial, por la señora **FANNY AIDÉ ARIAS MERCHÁN** y la señora **ADRIANA MONCADA ARIAS** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL-**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al **Ministro de Defensa Nacional-** Comandante del Ejército Nacional-, o a quien se haya delegado la facultad de notificación, en la dirección electrónica que para tal fin se haya dispuesto, como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE también al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 610 del Código General del Proceso y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 1365 de 2013 en los términos allí establecidos.

QUINTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: CÓRRASE TRASLADO a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, conforme lo establece el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5º del artículo 612 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: La parte actora deberá consignar en la cuenta de este Juzgado, número 4-007-02-16644-4 del Banco Agrario de Colombia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/Cte. (\$50.000). Para el efecto, se le concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

De no efectuarse el pago dentro del término establecido, se procederá en la forma prevista en lo dispuesto en el Artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, relativo al desistimiento tácito.

OCTAVO: SE ADVIERTE al extremo demandado que con el escrito de contestación a la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1 del artículo 175 del mismo Código, cuya omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

NOVENO: RECONÓZCASE personería jurídica al abogado Luis Erneider Arévalo, para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 1 del cuaderno principal.

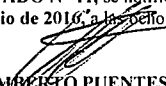
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.
JUEZA.

Anm.

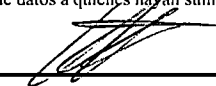
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–

Por anotación en ESTADO N° 11, se notificó a las partes la providencia hoy 12 de julio de 2016, a las ocho de la mañana (8:00)


WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
SECRETARIO

JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–
SECRETARIA

Bogotá _____ en la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico.


WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. Once (11) de julio del dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 110013343 062 2016 00156 00.

Demandante: EDIXON IGNACIO CEPEDA Y OTROS.

Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL-.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.

AUTO ADMISORIO DE DEMANDA.

Verificado el cumplimiento de los requisitos legales, este Despacho procede a proveer sobre la admisión de la presente demanda, interpuesta el día 14 de marzo de 2016 (fl.28 C. Ppal.) el señor **EDIXON IGNACIO CEPEDA BAUTISTA**, las señoras **LAURA PINZÓN CEPEDA**, **YAQUELINE CEPEDA** y **SANDRA BRIGUIETT PINZÓN CEPEDA**, y los señores **OMAR SALAS CEPEDA** e **IGNACIO CEPEDA**, todos en nombre propio y a través de apoderada judicial en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL-** en razón a los perjuicios sufridos por el señor **EDIXON IGNACIO CEPEDA BAUTISTA** mientras prestaba el servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional, cuya Junta Medica Laboral fue llevada a cabo el día 20 de noviembre de 2015 (fls.13 y 14 C. Ppal.).

En mérito de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR en PRIMERA INSTANCIA la demanda de reparación directa adelantada mediante apoderada judicial, el señor **EDIXON IGNACIO CEPEDA BAUTISTA**, las señoras **LAURA PINZÓN CEPEDA**, **YAQUELINE CEPEDA** y **SANDRA BRIGUIETT PINZÓN CEPEDA**, y los señores **OMAR SALAS CEPEDA** e **IGNACIO CEPEDA** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL-**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al **Ministro de Defensa Nacional-** Comandante del Ejército Nacional-, o a quien se haya delegado la facultad de

Una firma manuscrita en tinta, que parece ser la del juez o funcionario responsable, ubicada en la parte inferior derecha del documento.

notificación, en la dirección electrónica que para tal fin se haya dispuesto, como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE también al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 610 del Código General del Proceso y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 1365 de 2013 en los términos allí establecidos.

QUINTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: CÓRRASE TRASLADO a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, conforme lo establece el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5º del artículo 612 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: La parte actora deberá consignar en la cuenta de este Juzgado, número 4-007-02-16644-4 del Banco Agrario de Colombia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/Cte. (\$50.000). Para el efecto, se le concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

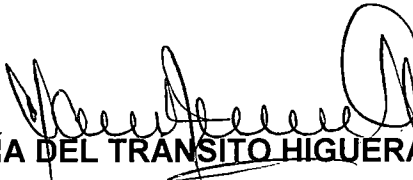
De no efectuarse el pago dentro del término establecido, se procederá en la forma prevista en lo dispuesto en el Artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, relativo al desistimiento tácito.

OCTAVO: SE ADVIERTE al extremo demandado que con el escrito de contestación a la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del

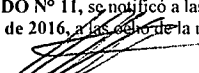
proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1 del artículo 175 del mismo Código, cuya omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

NOVENO: RECONÓZCASE personería jurídica a la abogada Paula Camila López Pinto, para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos y para los efectos del poder visible a folios 1 al 6 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.
JUEZA.

Anm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–
Por anotación en ESTADO N° 11, se notificó a las partes la
providencia hoy 12 de julio de 2016, a las ocho de la mañana (8:00)

WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
SECRETARIO

JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–
SECRETARIA
Bogotá _____ en la fecha se deja constancia que se dio
cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011,
enviando un mensaje de datos a quienes ~~han~~ suministrado su dirección de
correo electrónico.

WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. Once (11) de julio del dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 110013343 062 2016 00138 00.

Demandante: MILENA ESPERANZA TOVAR CAICEDO Y OTRA.

Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC–.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.

AUTO ADMISORIO DE DEMANDA.

Verificado el cumplimiento de los requisitos legales, este Despacho procede a proveer sobre la admisión de la presente demanda, interpuesta el día 08 de marzo de 2016 (fl.44 C. Ppal.) por la señora **MILENA ESPERANZA TOVAR CAYCEDO** en nombre propio y en representación de sus menores hijos BRANDON ALEXANDER ROCHA TOVAR y JOHAN ANDREY TOVAR CAYCEDO, así como de sus menor nietas DIANA ALEXANDRA TOVAR CAICEDO y HELENA VANESSA OLMOS TOVAR¹, el señor **MARLON FERNANDO TOVAR CAYCEDO** en nombre propio, las señoras **MILENA SHIRLEY ROCHA TOVAR**, **SANDRA MILENA CUERVO TOVAR**, **MARYOLI OCHOA TOVAR** en nombre propio y el señor JAIRO ERNESTO CUERVO ROZO en nombre y representación del señor JHON JAIRO CUERVO TOVAR², todos a través de apoderado judicial en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC–** por la muerte de la señora YURI MARCELA TOVAR CAYCEDO 4 de febrero de 2015 (fl.29 C. Ppal.) mientras se encontraba recluida en el centro de reclusión de mujeres El Buen Pastor.

En mérito de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR en PRIMERA INSTANCIA la demanda de reparación directa adelantada mediante apoderado judicial, por la señora **MILENA ESPERANZA TOVAR**

¹ Visible a folio Resolución 398 del 19 de diciembre de 2006 en la que se ordena como medida de protección la entrega de los menores a la abuela materna.

² Visible a folio 43 del cuaderno principal reposa copia registrada del Registro Civil de Nacimiento correspondiente al señor Jhon Jairo Cuervo Tovar con nota de interdicción.

CAYCEDO en nombre propio y en representación de sus menores hijos **BRANDON ALEXANDER ROCHA TOVAR** y **JOHAN ANDREY TOVAR CAYCEDO**, así como de sus menor nietas **DIANA ALEXANDRA TOVAR CAICEDO** y **HELENA VANESSA OLMOS TOVAR**, el señor **MARLON FERNANDO TOVAR CAYCEDO** en nombre propio, las señoras **MILENA SHIRLEY ROCHA TOVAR**, **SANDRA MILENA CUERVO TOVAR**, **MARYOLI OCHOA TOVAR** en nombre propio y el señor **JAIRO ERNESTO CUERVO ROZO** en nombre y representación del señor **JHON JAIRO CUERVO TOVAR** en contra de la **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC–**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al **Director del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC–**, o a quien se haya delegado la facultad de notificación, en la dirección electrónica que para tal fin se haya dispuesto, como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE también al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 610 del Código General del Proceso y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 1365 de 2013 en los términos allí establecidos.

QUINTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: CÓRRASE TRASLADO a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, conforme lo establece el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5º del artículo 612 del Código General del Proceso.

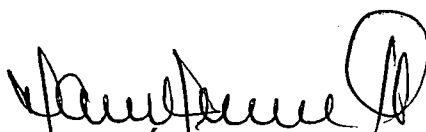
SEPTIMO: La parte actora deberá consignar en la cuenta de este Juzgado, número 4-007-02-16644-4 del Banco Agrario de Colombia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/Cte. (\$50.000). Para el efecto, se le concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

De no efectuarse el pago dentro del término establecido, se procederá en la forma prevista en lo dispuesto en el Artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, relativo al desistimiento tácito.

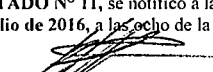
OCTAVO: SE ADVIERTE al extremo demandado que con el escrito de contestación a la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1 del artículo 175 del mismo Código, cuya omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

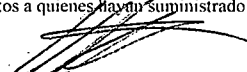
NOVENO: RECONÓZCASE personería jurídica al abogado Roberto Quintero García, para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos y para los efectos del poder visible a folios 1 al 10 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.
JUEZA.

Anm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–
Por anotación en ESTADO N° 11, se notificó a las partes la
providencia hoy 12 de julio de 2016, a las ocho de la mañana (8:00)

WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
SECRETARIO

JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–
SECRETARIA
Bogotá _____ en la fecha se deja constancia que se dio
cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011,
enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de
correo electrónico.

WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. Once (11) de julio del dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 110013343 062 2016 00169 00.

Demandante: JORGE ELIECER VERGARA TERÁN.

Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL-.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.

AUTO ADMISORIO DE DEMANDA.

Verificado el cumplimiento de los requisitos legales, este Despacho procede a proveer sobre la admisión de la presente demanda, interpuesta el día 17 de marzo de 2016 (fl.35 C. Ppal.) por el señor **JORGE ELIECER VERGARA TERÁN** en nombre propio y a través de apoderado y a través de apoderado judicial en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL-** por los perjuicios que sufrió el señor VERGARA TERÁN mientras prestaba el servicio militar obligatorio en la Armada Nacional de Colombia (fls.16 y 24 a 26 C. Ppal.).

En mérito de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR en PRIMERA INSTANCIA la demanda de reparación directa adelantada mediante apoderado judicial, por el señor **JORGE ELIECER VERGARA TERÁN** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL-**.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente al **Ministro de Defensa Nacional-** Comandante de la Armada Nacional-, o a quien se haya delegado la facultad de notificación, en la dirección electrónica que para tal fin se haya dispuesto, como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez o funcionario responsable, ubicada en la parte inferior derecha del documento.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE también al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 610 del Código General del Proceso y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 1365 de 2013 en los términos allí establecidos.

QUINTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: CÓRRASE TRASLADO a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, conforme lo establece el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5º del artículo 612 del Código General del Proceso.

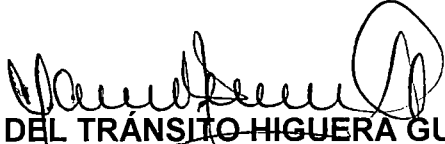
SEPTIMO: La parte actora deberá consignar en la cuenta de este Juzgado, número 4-007-02-16644-4 del Banco Agrario de Colombia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/Cte. (\$50.000). Para el efecto, se le concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

De no efectuarse el pago dentro del término establecido, se procederá en la forma prevista en lo dispuesto en el Artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, relativo al desistimiento tácito.

OCTAVO: SE ADVIERTE al extremo demandado que con el escrito de contestación a la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1 del artículo 175 del mismo Código, cuya omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

NOVENO: RECONÓZCASE personería jurídica al abogado Héctor Eduardo Barrios Hernández, para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 1 del cuaderno principal.

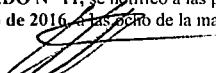
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.
JUEZA.

Anm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–

Por anotación en ESTADO N° 11, se notificó a las partes la providencia hoy 12 de julio de 2016, a las ocho de la mañana (8:00)


WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
SECRETARIO

JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–
SECRETARIA

Bogotá _____ en la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico.


WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION TERCERA**

Bogotá D.C. Once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 110013343 062 2016 00076 00.

Demandante: MARIA RUBI CASTAÑO Y OTROS

Demandado: HOSPITAL DE SUBA E.S.E. Y OTRO

Medio de Control: REPARACION DIRECTA.

AUTO ADMISORIO DE DEMANDA.

ANTECEDENTES

Mediante proveído del 3 de junio de 2016, notificado por estado del 7 de ese mismo mes y año (fl. 265 C.Ppal) se inadmitió la demanda y se concedió a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsanara el escrito de demandada en los términos allí indicados.

Visto el informe secretarial que antecede, revisada la oportunidad y el contenido del escrito de subsanación presentada el 15 de junio por la parte demandante (fl. 266 - 267 C.Ppal), el Despacho encuentra que aquella reúne los requisitos formales señalados en los artículos 162 y s.s. del C.P.A.C.A.

Advierte el Despacho, que la orden emitida al apoderado de la parte demandante consistía, entre otras cosas, que se ajuste de la primera a la cuarta pretensión de la demanda de conformidad con el artículo 140 y numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A, esto con el fin de que haya una coherencia entre las pretensiones y el medio de control incoado y con la jurisdicción a la que se acude.

[Handwritten signature]

Una vez revisado el escrito de subsanación, encuentra el Despacho que el apoderado de la parte actora hizo caso omiso a la orden impartida desconociendo que a la parte demandada –Hospital de Kennedy E.S.E y Hospital de Suba E.S.E – no le recae una responsabilidad de carácter civil extracontractual, sino una responsabilidad extracontractual administrativa por ser estas Entidades Sociales del Estado, Sin embargo, el Despacho procederá a admitir la demanda de reparación directa el en entendido de que sería un exceso de ritualidad manifiesta proceder a rechazarla por un yerro que a la postre podría haber sido involuntario.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR en PRIMERA INSTANCIA la demanda de Reparación Directa mediante apoderada judicial propuesta por la señora **MARIA RUBY CASTAÑO DE DÍAZ, SEBASTIÁN OROZCO DÍAZ, LAURA SOFÍA OROZCO DÍAZ, PAULINA DÍAZ CASTAÑO, MAURA NERY DÍAZ CASTAÑO, JAIRO ESTEVEN'S DÍAZ CASTAÑO**, en nombre propio y en representación de apoderado judicial, en contra del **HOSPITAL DE SUBA E.S.E** y el **HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY III NIVEL E.S.E.**

SEGUNDO: NOTIFIQUESE en forma personal al Representante Legal del Hospital el Occidente de Kennedy III Nivel E.S.E, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, a las siguientes direcciones electrónicas:

juridica@hokennedy.gov.co

juridica.hok@gmail.com

TERCERO: NOTIFIQUESE en forma personal al Representante Legal del Hospital de Suba II Nivel E.S.E, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, a la siguiente dirección electrónica:

juridica@esesuba.gov.co

CUARTO: NOTIFÍQUESE por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: NOTIFÍQUESE también al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 1365 de 2013, en los términos allí establecidos.

SEPTIMO: De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, **CÓRRASE TRASLADO** a las entidades demandadas, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal. (Artículo 612 del Código General del Proceso, modificadorio del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

OCTAVO: La parte actora deberá consignar en la cuenta de este Juzgado No 4-007-02-16644-4 del Banco Agrario de Colombia, la suma de TREINTA MIL PESOS M/Cte. (\$ 30.000). Para el efecto, se le concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

De no efectuarse el pago dentro del término establecido, se procederá en la forma prevista en lo dispuesto en el Artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto, inmediatamente se realice, debe remitirse por servicio postal los documentos citados en el párrafo anterior.

NOVENO: SE ADVIERTE a la parte demandada que con la respuesta de la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 del C.P.A.C.A., igualmente deberá allegar el expediente

administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem, cuya omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA DEL TRANSITO HIGUERA GUIO
JUEZA

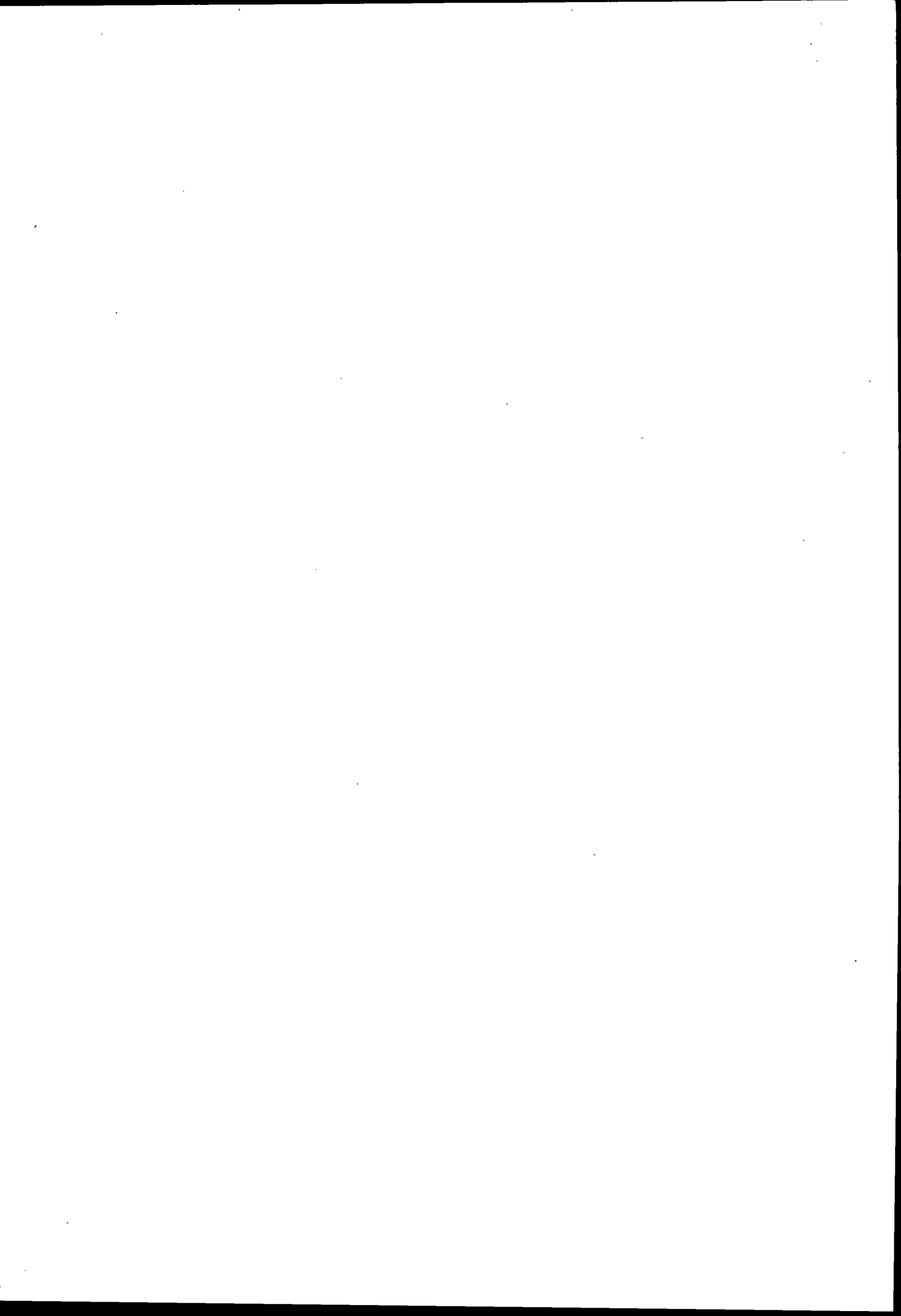
cc.pp

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–
Por anotación en ESTADO N°11 se notificó a las partes la providencia
hoy 12 de julio de 2016, a las ocho de la mañana (8:00)

WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
SECRETARIO

JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–
SECRETARIA
Bogotá _____ en la fecha se deja constancia que se dio
cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011,
enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de
correo electrónico.

WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. Once (11) de julio del dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 110013343 062 2016 00198 00.

Demandante: DANIEL FERNANDO ARIAS SILVA.

Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL-.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.

AUTO ADMISORIO DE DEMANDA.

Verificado el cumplimiento de los requisitos legales, este Despacho procede a proveer sobre la admisión de la presente demanda, interpuesta el día 31 de marzo de 2016 (fl.72 C. Ppal.) por el señor **DANIEL FERNANDO ARIAS SILVA** en nombre propio, representado legalmente por la abogada María Isabel Ortiz García (fl.1 C. Ppal.) quien sustituyó poder al abogado Héctor Barrios Hernández en los términos del poder a ella otorgado (fl.16 C. Ppal.), en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL-** por los perjuicios que sufrió el señor ARIAS SILVA mientras prestó el servicio militar obligatorio hasta el 4 de junio de 2014 (fls.81 al 83 C. Ppal.).

En mérito de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR en PRIMERA INSTANCIA la demanda de reparación directa adelantada mediante apoderado judicial, por el señor **DANIEL FERNANDO ARIAS SILVA** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL-**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al **Ministro de Defensa Nacional-** Comandante de la Armada Nacional-, o a quien se haya delegado la facultad de notificación, en la dirección electrónica que para tal fin se haya dispuesto, como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE también al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 610 del Código General del Proceso y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 1365 de 2013 en los términos allí establecidos.

QUINTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: CÓRRASE TRASLADO a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, conforme lo establece el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5º del artículo 612 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: La parte actora deberá consignar en la cuenta de este Juzgado, número 4-007-02-16644-4 del Banco Agrario de Colombia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/Cte. (\$50.000). Para el efecto, se le concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

De no efectuarse el pago dentro del término establecido, se procederá en la forma prevista en lo dispuesto en el Artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, relativo al desistimiento tácito.

OCTAVO: SE ADVIERTE al extremo demandado que con el escrito de contestación a la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1 del artículo 175 del mismo Código, cuya omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

NOVENO: RECONÓZCASE personería jurídica al abogado Héctor Barrios Hernández –quien suscribe la demanda– para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 1 y 16 del cuaderno principal.

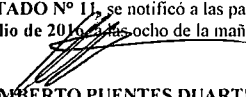
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.
JUEZA.

Anm.

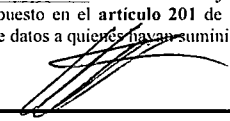
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–

Por anotación en ESTADO Nº 11, se notificó a las partes la
providencia hoy 12 de julio de 2016 a las ocho de la mañana (8:00)


WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
SECRETARIO

JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–
SECRETARIA

Bogotá _____ en la fecha se deja constancia que se dio
cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011,
enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de
correo electrónico.


WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. Once (11) de julio del dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 110013343 062 2016 00205 00.

Demandante: HÉCTOR ALIRIO BOHÓRQUEZ SUAREZ.

Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR-.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.

AUTO ADMISORIO DE DEMANDA.

Verificado el cumplimiento de los requisitos legales, este Despacho procede a proveer sobre la admisión de la presente demanda, interpuesta el día 4 de abril de 2016 (fl.88 C. Ppal.) por el señor **HÉCTOR ALIRIO BOHÓRQUEZ SUAREZ** en nombre propio y a y a través de apoderado judicial en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR-** pues considera que la mora de la demandada en la provisión del cargo vacante de Magistrado de la sala cuarta de decisión, del Tribunal Superior de Justicia Militar desde el 19 de diciembre de 2005 hasta el 3 de marzo de 2015 le generó perjuicios habida cuenta que desde la fecha en que quedó vacante el cargo, el señor BOHÓRQUEZ SUAREZ cumplía con los requisitos y por ello fue postulado, sin que se llevara a cabo el respectivo nombramiento. Solo hasta el 3 de marzo de 2015 fue proveído el cargo, en el cual fue nombrado una persona distinta al demandante, por cuanto en esa fecha este se encontraba en edad de retiro.

En mérito de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR en PRIMERA INSTANCIA la demanda de reparación directa adelantada mediante apoderado judicial, por el señor **HÉCTOR ALIRIO BOHÓRQUEZ SUAREZ** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR-**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al **Ministro de Defensa Nacional-** o a quien se haya delegado la facultad de notificación, en la dirección electrónica que para tal fin se haya dispuesto, como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE también al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 610 del Código General del Proceso y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 1365 de 2013 en los términos allí establecidos.

QUINTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: CÓRRASE TRASLADO a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, conforme lo establece el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5º del artículo 612 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: La parte actora deberá consignar en la cuenta de este Juzgado, número 4-007-02-16644-4 del Banco Agrario de Colombia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/Cte. (\$50.000). Para el efecto, se le concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

De no efectuarse el pago dentro del término establecido, se procederá en la forma prevista en lo dispuesto en el Artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, relativo al desistimiento tácito.

OCTAVO: SE ADVIERTE al extremo demandado que con el escrito de contestación a la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del

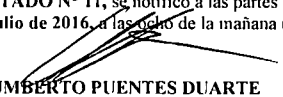
proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1 del artículo 175 del mismo Código, cuya omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

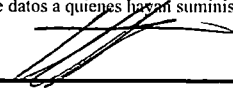
NOVENO: RECONÓZCASE personería jurídica al abogado Rubén Darío Vanegas Vanegas, para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos y para los efectos del poder visible a folios 23 y 24 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

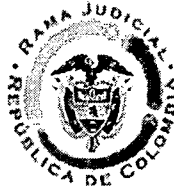

MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.
JUEZA.

Anm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–
Por anotación en ESTADO N° 11, se notificó a las partes la
providencia hoy 12 de julio de 2016, a las ocho de la mañana (8:00)

WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
SECRETARIO

JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–
SECRETARIA
Bogotá _____ en la fecha se deja constancia que se dio
cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011,
enviando un mensaje de datos a quienes han suministrado su dirección de
correo electrónico.

WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. Once (11) de julio del dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 110013343 062 2016 00197 00.

Demandante: NILSON FABIÁN CASTELLANOS VARGAS.

Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
ARAMADA NACIONAL-.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.

AUTO ADMISORIO DE DEMANDA.

Verificado el cumplimiento de los requisitos legales, este Despacho procede a proveer sobre la admisión de la presente demanda, interpuesta el día 31 de marzo de 2016 (fl.53 C. Ppal.) por el señor **NILSON FABIÁN CASTELLANOS VARGAS** en nombre propio, representado legalmente por la abogada María Isabel Ortiz García (fl.1 C. Ppal.) quien sustituyó poder al abogado Héctor Barrios Hernández en los términos del poder a ella otorgado (fl.15 C. Ppal.), en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARAMADA NACIONAL-** por los perjuicios que sufrió el señor CASTELLANOS VARGAS en la época en que prestó el servicio militar obligatorio.

De otra parte y en aras de propender por la celeridad y eficacia de la justicia, así como por la protección de los derechos fundamentales, cuyos titulares son todo individuo que se halle en el territorio colombiano, será requerida –por oficio a través de la Secretaría de este Juzgado– la Dirección de Sanidad de la Armada Nacional y el Establecimiento de Sanidad Militar ESM3022 de la Armada Nacional ubicado en el municipio de Tumaco (Nariño), con el propósito que den respuesta clara y completa a las peticiones elevadas por la parte demandante el día 28 de marzo de 2016 (fl.44 C. Ppal.), y por remisión el día 15 de abril de 2016 (fl.40 al 42, 55 y 62 C. Ppal.) respectivamente. Advirtiéndole las consecuencias jurídicas que acarrearán la falta de colaboración con la justicia.

La parte demandante deberá retirar los oficios en la Secretaría del Despacho. En cada requerimiento deberá adjuntar el presente auto y los folios correspondientes a la respectiva petición, radicarlo efectivamente en las instalaciones de la dependencia atinente y dar cuenta del cumplimiento a cabalidad de la carga procesal, dentro de los cinco (5) días siguientes al retiro del oficio.

Una firma manuscrita en tinta, que parece ser "J. J. J.", ubicada en la parte inferior derecha del documento.

En mérito de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR en PRIMERA INSTANCIA la demanda de reparación directa adelantada mediante apoderado judicial, por el señor **NILSON FABIÁN CASTELLANOS VARGAS** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL-**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al **Ministro de Defensa Nacional-Comandante de la Armada Nacional-**, o a quien se haya delegado la facultad de notificación, en la dirección electrónica que para tal fin se haya dispuesto, como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE también al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 610 del Código General del Proceso y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 1365 de 2013 en los términos allí establecidos.

QUINTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: CÓRRASE TRASLADO a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, conforme lo establece el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5º del artículo 612 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: La parte actora deberá consignar en la cuenta de este Juzgado, número 4-007-02-16644-4 del Banco Agrario de Colombia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/Cte. (\$50.000). Para el efecto, se le concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

De no efectuarse el pago dentro del término establecido, se procederá en la forma prevista en lo dispuesto en el Artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, relativo al desistimiento tácito.

OCTAVO: SE ADVIERTE al extremo demandado que con el escrito de contestación a la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el párrafo 1 del artículo 175 del mismo Código, cuya omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

NOVENO: Por Secretaría elaborar oficio dirigido a la Dirección de Sanidad Militar de la Armada Nacional y al Establecimiento de Sanidad Militar ESM3022 de la Armada Nacional ubicado en el municipio de Tumaco (Nariño), con el propósito que den respuesta clara y completa a las peticiones elevadas por la parte demandante el día 28 de marzo de 2016 (fl.44 C. Ppal.), y por remisión el día 15 de abril de 2016 (fl.40 al 42, 55 y 62 C. Ppal.) respectivamente. Advirtiendo las consecuencias jurídicas que acarrear la falta de colaboración con la justicia.

DECIMO: SEÑALAR a la parte demandante que una vez ejecutoriado el presente proveído debe retirar los oficios de que trata el numeral anterior en la Secretaría del Juzgado. En cada requerimiento deberá adjuntará este auto y los folios correspondientes a la respectiva petición, radicarlo efectivamente en las instalaciones de la dependencia atinente y dar cuenta del cumplimiento a cabalidad de la carga procesal, dentro de los cinco (5) días siguientes al retiro del oficio.

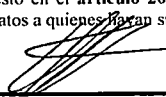
UNDÉCIMO: RECONÓZCASE personería jurídica al abogado Héctor Eduardo Barrios Hernández —quien suscribe la demanda— para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 1 y 54 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.
JUEZA.

Anm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA– Por anotación en ESTADO N° 11, se notificó a las partes la providencia hoy 12 de julio de 2016, a las ocho de la mañana (8:00)  WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO

JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA– SECRETARIA Bogotá _____ en la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico.  WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. Once (11) de julio del dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 110013343 062 2016 00196 00.

Demandante: MEINER SANTOS MONTENEGRO.

Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL-.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.

AUTO ADMISORIO DE DEMANDA.

Verificado el cumplimiento de los requisitos legales, este Despacho procede a proveer sobre la admisión de la presente demanda, interpuesta el día 31 de marzo de 2016 (fl.31 C. Ppal.) por el señor **MEINER SANTOS MONTENEGRO** en nombre propio y a través de apoderado y a través de apoderado judicial en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL-** por los perjuicios que sufrió el señor MONTENEGRO el día 3 de abril de 2014 (fl.4 C. Ppal.) mientras se desempeñaba como soldado profesional en el Ejército Nacional de Colombia.

En mérito de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR en PRIMERA INSTANCIA la demanda de reparación directa adelantada mediante apoderado judicial, por el señor **MEINER SANTOS MONTENEGRO** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL-**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al **Ministro de Defensa Nacional-** Comandante del Ejército Nacional-, o a quien se haya delegado la facultad de notificación, en la dirección electrónica que para tal fin se haya dispuesto, como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Una firma manuscrita en tinta, que parece ser "J. A. J.", ubicada en la parte inferior derecha del documento.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE también al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 610 del Código General del Proceso y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 1365 de 2013 en los términos allí establecidos.

QUINTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: CÓRRASE TRASLADO a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, conforme lo establece el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5º del artículo 612 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: La parte actora deberá consignar en la cuenta de este Juzgado, número 4-007-02-16644-4 del Banco Agrario de Colombia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/Cte. (\$50.000). Para el efecto, se le concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

De no efectuarse el pago dentro del término establecido, se procederá en la forma prevista en lo dispuesto en el Artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, relativo al desistimiento tácito.

OCTAVO: SE ADVIERTE al extremo demandado que con el escrito de contestación a la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1 del artículo 175 del mismo Código, cuya omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

NOVENO: RECONÓZCASE personería jurídica al abogado Horacio Perdomo Parada, para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 1 del cuaderno principal.

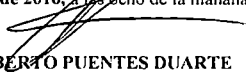
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.
JUEZA.

Anm.

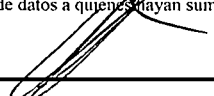
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–

Por anotación en ESTADO Nº 11, se notificó a las partes la providencia hoy 12 de julio de 2016, a las ocho de la mañana (8:00)


WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
SECRETARIO

JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–
SECRETARIA

Bogotá _____ en la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico.


WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. Once (11) de julio del dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 110013343 062 2016 00194 00.

Demandante: MARIELA CARO PARRA Y OTRO.

Demandado: LA NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.

AUTO ADMISORIO DE DEMANDA.

Verificado el cumplimiento de los requisitos legales, este Despacho procede a proveer sobre la admisión de la presente demanda, interpuesta el día 30 de marzo de 2016 (fl.69 C. Ppal.) por la señora **MARIELA CARO PARRA** en nombre propio y el señor **WALTER FERNEY CARO RINCÓN** en nombre propio y representado por su apoderado general según consta en la escritura pública número 12345 de 2011 obrante a folios 45 al 52 (cuaderno principal), quienes actúan a través de apoderado judicial, en contra de **LA NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-** debido a los perjuicios sufridos como propietarios del vehículo automotor de placas VEA833 incautado por el ente investigador, ya que según los elementos materiales probatorios de los punibles, homicidio agravado, fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de la fuerza armada o explosivos, los procesados se desplazaban en el mismo, por tanto fue incautado el día 25 de diciembre de 2012 (fl.13 C. Ppal.) hasta el día 11 de febrero de 2016, fecha en la cual fue entregado definitivamente el automotor a los aquí demandantes (fl.40 C. Ppal.)

En mérito de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR en PRIMERA INSTANCIA la demanda de reparación directa adelantada mediante apoderado judicial, por la señora **MARIELA CARO PARRA** en nombre propio y el señor **WALTER FERNEY CARO RINCÓN** en nombre propio y representado por su apoderado general según consta en la escritura pública número 12345 de 2011 obrante a folios 45 al 52 (cuaderno principal), en contra de la **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al **Fiscal General de la Nación**, o a quien se haya delegado la facultad de notificación, en la dirección electrónica que para tal fin se haya dispuesto, como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE también al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 610 del Código General del Proceso y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 1365 de 2013 en los términos allí establecidos.

QUINTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: CÓRRASE TRASLADO a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, conforme lo establece el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5º del artículo 612 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: La parte actora deberá consignar en la cuenta de este Juzgado, número 4-007-02-16644-4 del Banco Agrario de Colombia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/Cte. (\$50.000). Para el efecto, se le concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

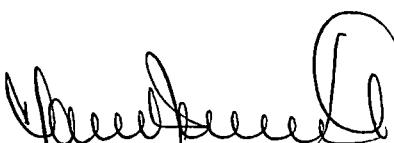
De no efectuarse el pago dentro del término establecido, se procederá en la forma prevista en lo dispuesto en el Artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, relativo al desistimiento tácito.

OCTAVO: SE ADVIERTE al extremo demandado que con el escrito de contestación a la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del

proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1 del artículo 175 del mismo Código, cuya omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

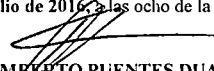
NOVENO: RECONÓZCASE personería jurídica al abogado José Alfredo Caro Parra, para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos y para los efectos del poder visible a folios 1 al 4 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

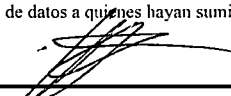

MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.
JUEZA.

Anm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–

Por anotación en ESTADO Nº 11, se notificó a las partes la
providencia hoy 12 de julio de 2016 a las ocho de la mañana (8:00)

WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
SECRETARIO

JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–
SECRETARIA

Bogotá _____ en la fecha se deja constancia que se dio
cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011,
enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de
correo electrónico.

WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. Once (11) de julio del dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 110013343 062 2016 00187 00.

Demandante: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

Demandado: HERNÁN SVI KISHNER WURZEL.

Medio de Control: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.

AUTO ADMISORIO DE DEMANDA.

Verificado el cumplimiento de los requisitos legales, este Despacho procede a proveer sobre la admisión de la presente demanda, interpuesta el día 29 de marzo de 2016 (fls.4 al reverso y 33 C. Ppal.) por la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** a través de apoderado judicial, en contra del señor **HERNÁN SVI KISHNER WURZEL** con el propósito que sea restituido el bien inmueble a él arrendado por esta entidad desde el día 1 de enero de 2002, debido al incumplimiento de algunas obligaciones contractuales de parte del arrendatario. El inmueble objeto de restitución se encuentra ubicado en la carrera 13 número 26-94 y hace parte del edificio Bochica ubicado en la carrera 13 número 27-00 en la ciudad de Bogotá D.C.

En mérito de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR en PRIMERA INSTANCIA la demanda de restitución de inmueble arrendado interpuesta mediante apoderado judicial, por la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** en contra del señor **HERNÁN SVI KISHNER WURZEL** como arrendatario del inmueble objeto de restitución.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al señor **HERNÁN SVI KISHNER WURZEL** de conformidad artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado el presente Auto Admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFÍQUESE también al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 1365 de 2013 en los términos allí establecidos.

SEXTO: CÓRRASE TRASLADO a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, conforme lo establece el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

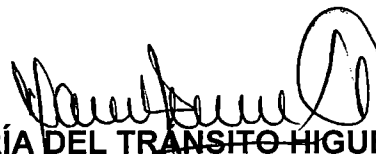
SÉPTIMO: La parte actora deberá consignar en la cuenta de este Juzgado, número 4-007-02-16644-4 del Banco Agrario de Colombia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/Cte. (\$50.000). Para el efecto, se le concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

De no efectuarse el pago dentro del término establecido, se procederá en la forma prevista en lo dispuesto en el Artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, relativo al desistimiento tácito.

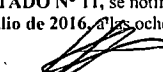
OCTAVO: SE ADVIERTE a los demandados que con el escrito de contestación a la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

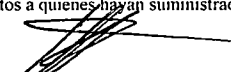
NOVENO: RECONÓZCASE personería jurídica al abogado GERMAN DARIO MOYA CARRILLO, para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.
JUEZA.

Anm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA– Por anotación en ESTADO Nº 11, se notificó a las partes la providencia hoy 12 de julio de 2016, a las ocho de la mañana (8:00)  WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO
--

JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA– SECRETARIA Bogotá _____ en la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico.  WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA**

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Expediente: No. 110013343 062 2016 00161 00.

Demandante: JHON ALEXANDER MAHECHA VELASCO Y OTROS.

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL.

Referencia: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho a pronunciarse frente al acuerdo conciliatorio extrajudicial al que llegaron las partes en audiencia celebrada el día 10 de marzo de 2016, ante la Procuraduría 132 Judicial II para Asuntos Administrativos.

I. ANTECEDENTES.

1. SOLICITUD DE CONCILIACIÓN.

El señor **JHON ALEXANDER MAHECHA VELASCO** por intermedio de apoderado, presentó escrito el día 16 de diciembre de 2015 (fl. 1 C. Ppal.), ante la Procuraduría General de la Nación, en donde solicitó convocar a audiencia de conciliación a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, con el fin de llegar a un acuerdo conciliatorio respecto de los posibles perjuicios que sufrió por las presuntas lesiones sufridas, durante la prestación de su servicio militar obligatorio en el Batallón de Policía Militar No. 15 "Cacique Bacatá", con sede en Bogotá.

Concretamente la solicitud de conciliación es la siguiente:

"PRIMERA.- Condenar a LA NACIÓN (Ministerio de Defensa – Ejército Nacional), a pagar a cada uno de los demandantes JHON ALEXANDER MAHECHA VELASCO, GLORIA SOLEDAD VELASCO MALDONADO y OFIR ANDREA MAHECHA VELASCO, a título de perjuicios morales, el equivalente en pesos de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la providencia que aprueba la conciliación prejudicial, o a lo máximo aceptado por la

4/6/17

jurisprudencia, en su condición de víctima directa, mamá y hermana menor del primero.

SEGUNDA.- Condenar a LA NACIÓN (Ministerio de Defensa – Ejército Nacional), a pagar a favor de JHON ALEXANDER MAHECHA VELASCO, los perjuicios materiales que sufrió con motivo de las lesiones y posterior incapacidad laboral, teniendo en cuenta las siguientes bases de liquidación:

[...]

Para un total, por perjuicios materiales a título de lucro cesante debido o consolidado y futuro, de treinta millones (\$30.000.000.00) de pesos, para la víctima JHON ALEXANDER MAHECHA VELASCO.

TERCERA.- Condenar a LA NACIÓN (Ministerio de Defensa – Ejército Nacional), a pagar a favor de JHON ALEXANDER MAHECHA VELASCO, el equivalente en pesos de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la providencia que apruebe la conciliación, o lo máximo aceptado por la Jurisprudencia, con motivo del daño a la salud (anteriormente llamado perjuicio fisiológico) que está sufriendo como consecuencia de la lesión en su codo derecho, lo cual le limita el desarrollar varias de sus actividades cotidianas.

CUARTA.- LA NACIÓN por medio de los funcionarios a quienes corresponda la ejecución de esta conciliación prejudicial, dictará dentro de los treinta (30) días siguientes a la comunicación de la misma, la resolución correspondiente en la cual adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento, y pagará intereses moratorios desde la ejecutoria del auto de aprobación que haga la jurisdicción contenciosa de la conciliación prejudicial, hasta el día en que efectivamente se cancele la totalidad de la condena.”¹

2. PRESUPUESTOS FÁCTICOS.

Los hechos descritos por el apoderado judicial de la parte convocante, se resumen en lo pertinente de la siguiente manera:

Señala que el joven **JHON ALEXANDER MAHECHA VELASCO**, ingreso en el año 2014 a prestar su servicio militar obligatorio, gozando de buena salud, sin ninguna clase de discapacidad, por lo cual se asignó al Batallón de Policía Militar No. 15 “Cacique Bacatá”, con sede en Bogotá.

Explica que durante las actividades propias del servicio, el día 1º de febrero de 2015, la compañía “Dinamarca” que integraba el convocante, estaba desarrollando una actividad propia del servicio, sobre el puente peatonal ubicado en la calle 103 con carrera 11 de la ciudad de Bogotá, y en ese momento el puente se cayó al presentar fallas en su estructura, causando lesiones a varios de los militares de la compañía, motivo por el cual fue llevado al dispensario Médico del Norte, en donde recibió atención médica y se le diagnosticó “contusión de la rodilla izquierda”.

Indica que para dictaminar la incapacidad física y laboral del soldado, la Dirección de Sanidad del Ejército en Ibagué realizó el acta de junta médica laboral No. 78.101 el 28 de abril de 2015, en donde señaló que las lesiones le determinaron una incapacidad laboral permanente del 10,5%, encontrándolo no apto para el servicio militar.

¹ El objetivo de la conciliación es tomado textualmente del escrito solicitud de conciliación.

Manifiesta que el soldado fue dado de baja o licenciado por el Ejército Nacional, en atención a que la incapacidad laboral que le fijó la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, no alcanzó el 75%, porcentaje que se requiere para obtener el beneficio de la pensión por invalidez del Ministerio de Defensa.

3. DEL ACUERDO CONCILIATORIO.

En audiencia celebrada el 10 de marzo de 2016 ante la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos, las partes convocante y convocada manifestaron:

"En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta:

PRIMERA.- Condenar a LA NACIÓN (Ministerio de Defensa – Ejército Nacional), a pagar a cada uno de los demandantes JHON ALEXANDER MAHECHA VELASCO, GLORIA SOLEDAD VELASCO MALDONADO y OFIR ANDREA MEHECHA VELASCO, a título de perjuicios morales, el equivalente en pesos de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la providencia que aprueba la conciliación prejudicial, PARA CADA UNO, o a lo máximo aceptado por la jurisprudencia, en su condición de víctima directa, mamá y hermana menor del primero. **SEGUNDA.-** Condenar a LA NACIÓN (Ministerio de Defensa – Ejército Nacional), a pagar a favor de JHON ALEXANDER MAHECHA VELASCO, los perjuicios materiales que sufrió con motivo de las lesiones y posterior incapacidad laboral, teniendo en cuenta las siguientes bases de liquidación: [...] Para un total, por perjuicios materiales a título de lucro cesante debido o consolidado y futuro, de treinta millones (\$30.000.000.00) de pesos, para la víctima JHON ALEXANDER MAHECHA VELASCO. **TERCERA.-** Condenar a LA NACIÓN (Ministerio de Defensa – Ejército Nacional), a pagar a favor de JHON ALEXANDER MAHECHA VELASCO, el equivalente en pesos de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la providencia que aprueba la conciliación, o lo máximo aceptado por la Jurisprudencia, con motivo del daño a la salud (anteriormente llamado perjuicio fisiológico) que está sufriendo como consecuencia de las lesiones en su codo derecho, lo cual le limita el desarrollar vahás (sic) de sus actividades cotidianas. **CUARTA.-** LA NACIÓN por medio de los funcionarios a quienes corresponda la ejecución de esta conciliación prejudicial, dictará dentro de los treinta (30) días siguientes a la comunicación de la misma, la resolución correspondiente en la cual adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento, y pagará intereses moratorios desde la ejecutoria del auto de aprobación que haga la jurisdicción contenciosa de la conciliación prejudicial, hasta el día en que efectivamente se cancele la totalidad de la condena.

Seguidamente, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada: [...]

El comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar, con fundamento en la teoría jurisprudencial del daño especial, bajo el siguiente parámetro establecido como política de Defensa Judicial: **PERJUICIOS MORALES:** para JHON ALEXANDER MAHECHA VELASCO, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. Para GLORIA SOLEDAD VELASCO MALDONADO, en calidad de madre del lesionado, el equivalente en pesos de 14 salarios mínimos legales mensuales vigentes. **DAÑO A LA SALUD:** para JHON ALEXANDER MAHECHA VELASCO, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. **PERJUICIOS MATERIALES:** Para JHON ALEXANDER MAHECHA VELASCO, en calidad de lesionado, el valor de \$10.738.643 pesos. Se reconocerán intereses desde el séptimo mes a partir de la radicación la solicitud de pago ante la entidad, en los términos del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.... El Comité de

Conciliación por unanimidad aplaza el concepto de repetición a la apoderada de la entidad, con el fin de que se indague acerca del resultado de las investigaciones penales y disciplinarias que se han llevado acabo al interior de la Unidad Militar, a fin de determinar si existe responsabilidad de algún miembro de la Entidad por los hechos.

*Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la **parte convocante** para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: una vez revisada la propuesta es aceptada en su totalidad.”²*

II. CONSIDERACIONES

1. DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN ASUNTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS.

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991 *“Por medio de la cual se crean mecanismos para descongestionar los Despachos Judiciales, y se dictan otras disposiciones”*, incorporado al Decreto 1818 de 1998 *“Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos”*, y modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998³, establece que las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, podrán conciliar judicial o prejudicialmente y en forma total o parcial los asuntos de carácter particular y de contenido económico que pueda llegar a conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo mediante las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y contractual.

De conformidad con el artículo 80 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 *“Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones.”*, las conciliaciones extrajudiciales en materia contencioso administrativa sólo podrán adelantarse ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta Jurisdicción.⁴

A su vez, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, que adicionó el artículo 65B a la Ley 23 de 1991, establece que las entidades y organismos públicos del orden nacional, departamental, distrital y los municipios capital de departamento, así como los entes descentralizados de estos mismos niveles, deben integrar un comité de conciliación. Esta norma fue reglamentada por el Decreto 1716 de 2009, que a la vez derogó el Decreto 1214 de 2000, y en sus artículos 16 y 19 numeral 5º le asignó a dicho comité las funciones de decidir en cada caso específico sobre la procedencia o improcedencia de la conciliación u otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción a la normatividad sustantiva, procedimental y de control, con la prevalencia de protección al patrimonio público. Así como, señalar la posición institucional que determine los parámetros dentro de los cuales el representante legal o apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

² Fls. 30 C. Ppal.

³ *“Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia.”*

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-896 de 2001.

De otra parte, por virtud del artículo 24 de la Ley 640 de 2000, el acuerdo logrado por las partes mediante audiencia conciliación extrajudicial, en materia de lo contencioso administrativo está sometido a la aprobación o improbación que impartirá el Juez, previa verificación de los requisitos de Ley. Así mismo, prevé que el auto aprobatorio no es susceptible de consulta.

Al respecto, resulta necesario resaltar que de conformidad con el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, el acuerdo deberá improbarse cuando sea contrario a la ley o lesivo para el patrimonio público, y cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para su aprobación.

Sobre las particularidades de revisión del acuerdo conciliatorio, reluce el artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998 en materia de la conciliación administrativa prejudicial prevé que *“No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado”*, exigencia a todas luces razonable, dado que la caducidad es requisito de procedibilidad de las acciones contencioso administrativas, y en caso de presentarse, el acuerdo conciliatorio resultaría contrario a la ley, puesto que la parte actora habría dejado precluir la oportunidad que le ofrece el ordenamiento jurídico para ejercer su derecho de acción ante esta Jurisdicción, la cual no es posible revivir por medio de un mecanismo alternativo de solución de conflictos, como es la conciliación.

También este artículo establece: *“La conciliación administrativa prejudicial sólo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando ésta estuviere agotada.”*. Es decir que para acudir a este mecanismo alternativo de solución de conflictos prejudicial, debe acreditarse el agotamiento la vía gubernativa, exigencia que tiene que cumplirse en los casos en que sea requisito de procedibilidad de la acción contencioso administrativa correspondiente que pudiera promoverse en atención al conflicto jurídico objeto de conciliación.

Adicionalmente, el parágrafo 2º del artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, exige que la conciliación no menoscabe los derechos ciertos e indiscutibles y los derechos mínimos e intransigibles.

De otra parte, el artículo 66 de la Ley 446 de 1998, señala que el acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo, lo que implica que debe cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto debe contener una obligación clara, expresa y exigible proveniente del deudor.

2. CONTROL DE LOS PRESUPUESTOS DEL ACUERDO CONCILIATORIO.

De conformidad con lo consagrado en el artículo 65 literal a) de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, cuyo parágrafo fue derogado

por el artículo 49 de la Ley 640 de 2001, para la aprobación del acuerdo conciliatorio se requiere la concurrencia de una serie de presupuestos⁵ a saber:

- i) Que la Jurisdicción Contencioso Administrativa sea competente (artículos 104 del C.P.A.C.A., 70 y 73 de la Ley 446/98).
- ii) Que las partes que concilian estén debidamente representadas, y que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar. (Art. 314, 633 y 1502 del C. C., 53 C.G.P. y 159 y 160 del C.P.A.C.A.)
- iii) Que no haya operado la caducidad de la acción (artículo 44 de la Ley 446/98)
- iv) Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes;
- v) Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. (Art. 65 de la Ley 23/91, modificado por el artículo 73 de la Ley 446/98)
- vi) Que no resulte abiertamente lesivo para las partes.

Los requisitos precitados deben estar acreditados en su totalidad dentro del acuerdo extrajudicial, pues la falta de uno de ellos conllevaría necesariamente a su improbación, quedando relevado el operador judicial de estudiar la existencia de los demás, dada la naturaleza de inescindibilidad de los mismos.

En este mismo sentido, ha dejado claro la jurisprudencia que la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación debe estar respaldada con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia por estar en juego el patrimonio Estatal y el interés público, de manera que, con el acervo probatorio allegado el Juez de conocimiento no tenga duda alguna acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración, y que por lo tanto, la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.

Ahora bien, considerados los aspectos jurídicos de la conciliación, procede el Despacho a verificar si se cumplen, o no, los requisitos legales para dar aprobación a la presente conciliación:

2.1. QUE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SEA LA COMPETENTE PARA ESTUDIAR EL ACUERDO

Precisa el Despacho que esta jurisdicción es competente para conocer del arreglo, en primer lugar, por estar involucrada la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, en segunda medida porque se buscó precaver una eventual

⁵ Sección Tercera, autos de 3 de marzo de 2010, expediente 37644; de 3 de marzo de 2010, expediente 37364; de 3 de marzo de 2010, expediente 30191.

demanda de reparación directa, donde las pretensiones son inferiores a los 500 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, caso en el cual, son competentes en primera instancia los Juzgados Administrativos, según lo previsto en el artículo 155, numeral 6º, de la Ley 1437 de 2011; y finalmente, por disposición del artículo 24 de la ley 640 de 2001, que atribuye a esta jurisdicción la responsabilidad de impartir aprobación o improbación a las conciliaciones extrajudiciales que se celebren en materia contencioso administrativa.

Por otro lado, los hechos que originaron la solicitud de conciliación se presentaron en el Batallón de Policía Militar No. 15 “Cacique Bacatá”, con sede en Bogotá, es competente por el factor territorial este Despacho, teniendo en cuenta que según el artículo 156 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los casos de “reparación directa **se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos**, las omisiones o las operaciones administrativas, o *por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante*”.

Igualmente se trató de una discusión de tipo patrimonial de solución disponible para las partes, por cuanto se pretende indemnizar al señor **JHON ALEXANDER MAHECHA VELASCO** y **GLORIA SOLEDAD VELASCO MALDONADO**, los perjuicios sufridos con ocasión de las lesiones sufridas, cuando el primero se encontraba prestando su servicio militar obligatorio en el Batallón de Policía Militar No. 15 “Cacique Bacatá”, con sede en Bogotá.

Teniendo en cuenta que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la competente para conocer del estudio de la conciliación, se analizarán los demás requisitos.

2.2. QUE LAS PARTES QUE CONCILIAN ESTÉN DEBIDAMENTE REPRESENTADAS, Y QUE LOS REPRESENTANTES O CONCILIADORES TENGAN CAPACIDAD O FACULTAD PARA CONCILIAR.

Para poder determinar que en el *sub judice* las partes se encontraban debidamente representadas, se hace necesario referirse al artículo 74 del Código General del Proceso, que regula lo atinente a los poderes otorgados para la representación de las partes en el proceso, el cual señala:

“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante

quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

*Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.
Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio."*

Por otra parte, el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra específicamente la manera como deben estar representadas las entidades públicas y las privadas que cumplen funciones públicas, en procesos adelantados en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el citado artículo establece que:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.

En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto.

En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b), del numeral 1 del artículo 2° de la Ley 80 de 1993, o la ley que la modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de esta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor."

En el caso de autos, la parte convocante se encontraba debidamente representada por el doctor Wilson Eduardo Munevar Mayorga, abogado sustituto del doctor Horacio Perdomo Parada, quien sustituyó poder con las mismas facultades que le habían sido otorgadas, dentro de las cuales se encuentra la de conciliar (fls. 44 C. Ppal.)

Por su parte, respecto de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, obra poder otorgado de forma legal por la Directora (e) de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional (fl. 36 C. Ppal.), calidad que se acreditó con la Resolución No. 132 del 13 de enero de 2016, expedida por el

Ministerio de Defensa Nacional (fl. 37 C. Ppal.), quien además tenía facultades para conferir el poder en virtud de la Resolución No. 3200 del 31 de julio de 2009, obrante a folio 38 C. Ppal.

Al revisar las facultades otorgadas en el poder conferido, observa el Juzgado que la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional tenía facultad expresa para “conciliar”, aunado al hecho que existe certificación expedida el día 3 de marzo de 2016, por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional, en donde consta la autorización para proponer formular conciliatoria, en los siguientes términos: (fl. 34 C. Ppal.)

“El comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar, con fundamento en la teoría jurisprudencial del daño especial, bajo el siguiente parámetro establecido como política de Defensa Judicial:

PERJUICIOS MORALES:

Para JHON ALEXANDER MAHECHA VELASCO, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Para GLORIA SOLEDAD VELASCO MALDONADO, en calidad de madre del lesionado, el equivalente en pesos de 14 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

DAÑO A LA SALUD:

Para JHON ALEXANDER MAHECHA VELASCO, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

PERJUICIOS MATERIALES:

Para JHON ALEXANDER MAHECHA VELASCO, en calidad de lesionado, el valor de \$10.738.643 pesos.

Se reconocerán intereses desde el séptimo mes a partir de la radicación la solicitud de pago ante la entidad, en los términos del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011”

En este sentido, observa el Juzgado que se cumplió con el segundo de los presupuestos, esto es, que las partes se encuentran debidamente representadas y sus apoderados tengan facultad de conciliar.

2.3. QUE NO HAYA OPERADO LA CADUCIDAD

El artículo 70 de la Ley 446 de 1998 señala que las personas públicas podrán conciliar todos los asuntos que puedan someterse al conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Este Despacho recuerda que para acudir en conciliación debe observarse el término de caducidad que el estatuto procesal administrativo establece para cada tipo de medio de control. En este sentido, el fenómeno jurídico de la caducidad ha sido objeto de reiterados pronunciamientos de parte del H. Consejo de Estado, definiéndola como:

“La caducidad es un fenómeno jurídico en virtud del cual el administrado pierde la facultad de accionar ante la jurisdicción, por no haber ejercido su derecho dentro del término que señala la ley. En la caducidad deben concurrir dos supuestos: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción. La caducidad se produce cuando el término concedido por la ley, para formular una demanda, ha vencido. Dicho término está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, invariable,

para que quien considere ser titular de un derecho opte por accionar o no. Es por lo anterior, que no puede ser materia de convención antes de que se cumpla, ni después de transcurrido puede renunciarse. La facultad potestativa de accionar, comienza con el plazo prefijado por la ley, y nada obsta para que se ejercite desde el primer día, pero fenece definitivamente al caducar o terminar el plazo, improrrogable (...)"⁶

Se tiene entonces que la inactividad de la persona (considerada tanto natural como jurídicamente), sumada al transcurso de tiempo consagrado en la Ley para reclamar su derecho, trae como consecuencia directa la caducidad del medio de control.

La jurisprudencia anteriormente transcrita establece que la caducidad obedece a dos circunstancias: el transcurso del tiempo señalado en la ley, y la inactividad de parte del sujeto interesado para reclamar su derecho, ya sea ante la administración (caso en el cual se interrumpe la caducidad) o acudiendo al aparato jurisdiccional.

Por lo tanto, cuando concurren los requisitos anteriormente señalados, será imposible reclamar los créditos, pues no se configuraría uno de los requisitos esenciales para aprobar toda conciliación que se someta a estudio de parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En cuanto a la caducidad del medio de control que pretendieron evitar las partes, observa el Juzgado que los convocantes buscaban la indemnización de perjuicios por parte de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, ocasionados con ocasión de las lesiones que sufrió el señor **JHON ALEXANDER MAHECHA VELASCO**, durante su permanencia en el Ejército Nacional, cuando se encontraba prestando su servicio militar obligatorio, siendo asignado al Batallón de Policía Militar No. 15 “Cacique Bacatá”, con sede en Bogotá.

En este orden de ideas, encuentra el Despacho que el medio de control procedente para reclamar los perjuicios ocasionados es el contemplado en el artículo 140 del CPACA, es decir, mediante reparación directa, por lo cual, el medio de control planteado en la solicitud de conciliación y estudiado en el acuerdo conciliatorio es el procedente. En efecto, la Ley 1437 de 2011, establece:

ARTÍCULO 140. REPARACIÓN DIRECTA. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la

⁶ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, C.P. 68001-23-15-000-2004-01086-01(28360) 17 febrero de 2005.

cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño.

Así las cosas, siendo procedente el medio de control que se pretendía evitar, procede el Juzgado a estudiar la caducidad del mismo, para lo cual recuerda que según el literal i) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, *“la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”*

En el caso sub examine, observa el Despacho que en la solicitud de la conciliación, se indicó que el hecho por el cual se pretendía la indemnización por parte de **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, fue la lesión que el señor JHON ALEXANDER MAHECHA VELASCO, sufrió en su codo, el día **1º de febrero de 2015**, aspecto que es confirmado por lo establecido en el Acta de Junta Médica Laboral No. 78.101, fechada el 28 de abril de 2015, registrada en la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional. (fl. 11 C. Ppal.)

En este sentido, para establecer la caducidad del medio de control se debe contar el término desde el día siguiente al **1º de febrero de 2015**, y teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación se elevó el día 16 de diciembre de 2015, concluye el Juzgado que la caducidad no había operado, cumpliendo así con el tercer presupuesto.

2.4. QUE VERSE SOBRE DERECHOS ECONÓMICOS DISPONIBLES

En tanto no existe prohibición de rango constitucional o legal para transigir sobre este tipo de situaciones, este aspecto también debe ser despachado favorablemente, máxime teniendo en cuenta que la misma norma establece que en los eventos en los cuales se pretenda incoar demanda con fundamento en el medio de control de reparación directa, es requisito de procedibilidad intentar una conciliación entre las partes.

2.5. QUE LO RECONOCIDO PATRIMONIALMENTE ESTÉ DEBIDAMENTE RESPALDADO EN LA ACTUACIÓN Y QUE EL ACUERDO NO RESULTE LESIVO.

Precisa el Despacho que estos dos aspectos se estudiarán simultáneamente en atención a que en la medida en que se analice el caso concreto, se verificará que lo reconocido patrimonialmente se encuentre respaldado en la actuación, y se ajuste a los lineamientos establecidos en la ley y en la jurisprudencia vigente del H. Consejo de Estado.

De igual manera, en atención a que en el caso bajo estudio, se analizan los perjuicios sufridos por un soldado que se encontraba prestando su servicio militar

obligatorio, a continuación se presenta un análisis de la calidad de conscripto del señor JHON ALEXANDER MAHECHA VELASCO, así como de la responsabilidad del Estado.

El deber de prestar el servicio militar, tiene rango constitucional, como se desprende de lo preceptuado por el artículo 216 Superior, el cual consagra que *“Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas”*

En aras de la prevalencia del interés público (art. 1° de la C.P.) y conforme al principio de solidaridad social (art. 95 de la C.P.), la Ley 48 de 1993 “por la cual se reglamenta el servicio de Reclutamiento y Movilización” impuso límites razonables al ejercicio de las libertades de los varones colombianos al establecer en su artículo 10°, que

“Todo varón colombiano está obligado a definir su situación militar a partir de la fecha en que cumpla su mayoría de edad, a excepción de los estudiantes de bachillerato, quienes definirán cuando obtengan su título de bachiller.

La obligación militar de los colombianos termina el día en que cumplan los cincuenta (50) años de edad”

De igual manera el artículo 13 ibídem, consagró las modalidades para la prestación del servicio militar obligatorio, señalando:

“El Gobierno podrá establecer diferentes modalidades para atender la obligación de la prestación del servicio militar obligatorio.

Continuarán rigiendo las modalidades actuales sobre la prestación del servicio militar:

- a. **Como soldado regular**, de 18 a 24 meses.
- b. Como soldado bachiller, durante 12 meses.
- c. Como auxiliar de policía bachiller, durante 12 meses.
- d. Como soldado campesino, de 12 hasta 18 meses.

PARÁGRAFO 1o. Los soldados, en especial los bachilleres, además de su formación militar, y demás obligaciones inherentes a su calidad de soldado, deberán ser instruidos y dedicados a la realización de actividades de bienestar social a la comunidad y en especial a tareas para la preservación del medio ambiente y conservación ecológica.

PARÁGRAFO 2o. Los soldados campesinos prestarán su servicio militar obligatorio en la zona geográfica en donde residen. El Gobierno Nacional organizará tal servicio tomando en cuenta su preparación académica y oficio.” (Negrillas fuera de texto)

En el mismo sentido, el Decreto 2048 de 1993, por el cual se reglamenta la mencionada Ley 48 de 1993, en su artículo 8, dispuso:

“Artículo 8. El servicio militar obligatorio podrá prestarse en el Ejército, la Armada, la Fuerza Aérea y la Policía Nacional, en las siguientes formas y modalidades.

- a) **Como soldado regular**, de 18 a 24 meses;
- b) Como soldado bachiller, durante 12 meses;
- c) Como auxiliar de policía bachiller, durante 12 meses;

d) Como soldado campesino, de 12 hasta 18 meses, la calidad de campesino la determinará el Comandante de la Unidad Táctica correspondiente." (Negrillas fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, para el Despacho es claro la obligación legal de todo hombre colombiano de definir su situación militar, por lo cual, el señor **JHON ALEXANDER MAHECHA VELASCO**, en cumplimiento de dicho deber ingresó a prestar su servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional, como soldado regular adscrito al Batallón de Policía Militar No. 15 "Cacique Bacatá", con sede en Bogotá.

En este sentido, recuerda el Juzgado que la obligación constitucional de prestar el servicio militar y la consecuente restricción de derechos que ello implica para los soldados conscriptos, le impone al Estado una especial obligación de seguridad, protección, vigilancia y cuidado de la vida, la salud y, en general, de la integridad personal de los mismos.⁷

Así las cosas, el Estado adquiere un deber positivo de protección frente a los varones que son destinatarios de dicha carga pública, la cual, a su vez, lo hace responsable de todos los posibles daños que la actividad militar pueda ocasionar en los bienes jurídicos tutelados por el ordenamiento jurídico a toda persona, salvo que se pruebe una causal eximente de responsabilidad.

Al respecto, el H. Consejo de Estado en la sentencia del 27 de febrero de 2013, manifestó:

"(...) En conclusión, la obligación constitucional de prestar el servicio militar y la consecuente restricción de derechos que ello implica para los soldados conscriptos, le impone al Estado una especial obligación de seguridad, protección, vigilancia y cuidado de la vida, la salud y, en general, de la integridad personal de los mismos. El incumplimiento del deber objetivo de cuidado, decantado en la ley y los reglamentos, que deriva en la causación de un daño antijurídico, puede ser imputado al Estado a título de daño especial, riesgo excepcional o falla del servicio, según lo determine el juez con fundamento en el principio iuranovit curia⁸ (...)”⁹
(Subrayas fuera de texto)

Puestas las cosas en este estado, se concluye que cuando una persona ingresa al servicio militar obligatorio en buenas condiciones de salud, debe dejar el servicio en las mismas condiciones, circunstancia con fundamento en la cual se estableció la obligación de reparación a cargo de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA**

⁷ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, Subsección C. C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Bogotá 9 de mayo de 2012, Radicado No. 2236

⁸ Ahora bien, la Sala advierte que en aplicación del principio del *iuranovit curia* se analiza el caso adecuando los supuestos fácticos al título de imputación que se ajuste debidamente, sin que esto implique una suerte de modificación o alteración de la causa *petendi*, ni que responda a la formulación de una hipótesis que se aleje de la realidad material del caso, ni que se establezca un curso causal hipotético arbitrario.

De manera que es posible analizar la responsabilidad patrimonial del Estado bajo un título de imputación diferente a aquel invocado en la demanda, en aplicación al principio *iuranovit curia*, que implica que frente a los hechos alegados y probados por la parte demandante, corresponde al juez definir la norma o el régimen aplicable al caso, potestad del juez que no debe confundirse con la modificación de la causa *petendi*, esto es, de los hechos que se enuncian en la demanda como fundamento de la pretensión.

⁹Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, sentencia de 27 de febrero de 2013, Radicado No. 25334

NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, frente a los daños cuya causa esté vinculada con la prestación del servicio y excedan la restricción de los derechos y las libertades inherentes a la condición de militar.

Precisado lo anterior, observa el Despacho que en el caso de autos el señor JHON ALEXANDER MAHECHA VELASCO, sufrió una lesión en los tejidos blandos de su codo derecho, como consecuencia del colapso del puente ubicado en la calle 103 con carrera 11 en la ciudad de Bogotá, el día 1º de febrero de 2015, cuando se encontraba realizando actividades ordenadas por sus superiores del Batallón de Policía Militar No. 15 “Cacique Bacatá”, con sede en Bogotá, lo cual se encuentra acreditado con el Acta de Junta Médica Laboral, elaborada el día 28 de abril de 2015, en donde se señaló: (fl. 13 C. Ppal.)

“IV. CONCEPTOS DE LOS ESPECIALISTAS.

Fecha: 16/03/2015 – Servicio: ORTOPEDIA.

Fecha de iniciación paciente: sufrió caída puente peatonal lesionándose codo derecho atendido DISMED DISNOR manejo sintomático signos y síntomas. Rayos X codo derecho. Normal etiología traumática. Estado actual: asintomático. Diagnóstico: trauma tejidos blandos codo derecho. Pronóstico bueno.

[...]

VI. CONCLUSIONES.

A.- DIAGNOSTICO POSITIVO DE LAS LESIONES O AFECCIONES.

En actos del servicio se encontraba sobre puente peatonal, por falla de estructura presenta caída que genera trauma de tejidos blandos de codo derecho valorado y tratado por ortopedia que deja como secuela dolor en codo derecho sin limitación funcional.

B. Clasificación de las lesiones y calificación de capacidad psicofísica para el servicio. Incapacidad permanente y parcial.

No apto para actividad militar ya que presenta secuela de origen osteo muscular que limita realizar actividad militar satisfactoriamente.

C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral.

Le produce una disminución de la capacidad laboral del diez punto cincuenta por ciento (10,50%)

D. Imputabilidad del Servicio. Lesión 1. Ocurrió en el servicio por causa y razón del mismo según IAL No. 44/2015 Literal B.

E. Fijación de los correspondientes índices.

De acuerdo al Artículo 47, Decreto 0094 del 11 de enero de 1989, le corresponde por 1AN 1-192 Índice 2” (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Adicionalmente, el Comité de Conciliación al momento de autorizar la propuesta de formularia conciliatoria, al referirse a las lesiones padecidas por el convocante, señaló: “según el informativo administrativo por lesiones No. 30 del 04 de febrero de 2015, por los hechos ocurridos el día 1º de febrero de la misma anualidad, cuando se encontraba en desarrollo de actividades propias del servicio sobre el puente peatonal ubicado en la calle 103 con carrera 11 de la ciudad de Bogotá, y

éste se cayó al presentar fallas de estructura, lo cual le produjo trauma de tejidos blandos del codo derecho”.

De lo anterior, queda claro que las lesiones sufridas por el Soldado Regular JHON ALEXANDER MAHECHA VELASCO, ocurrieron durante el servicio, por causa y razón del mismo, pues se encontraba desarrollando actividades designadas por sus superiores, cuando el puente colapsó causándole la lesión en los tejidos blandos de su codo derecho, lo cual le generó una incapacidad permanente parcial y una disminución de la capacidad laboral del 10,5%.

En este punto, resalta el Juzgado que a pesar que los miembros de las fuerzas militares, deben asumir los riesgos propios de su actividad, como los derivados de enfrentamientos con delincuentes, o grupos al margen de la ley, como lo ha señalado el H. Consejo de Estado¹⁰; riesgos que son aceptados al momento de su incorporación, en el *sub lite*, al ser el convocante un soldado conscripto, correspondía a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, velar por su integridad y salud, garantizando su reincorporación a la vida civil en las condiciones físicas y síquicas en las que fue admitido al ingresar al servicio militar obligatorio, lo cual, como se expuso en precedencia, no ocurrió en el *sub lite*.

Por otro lado, observa el Despacho que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional, después de analizar el caso, autorizó conciliar el caso *sub examine*, bajo los siguientes presupuestos: (fl. 34 C. Ppal.)

“El comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar, con fundamento en la teoría jurisprudencial del daño especial, bajo el siguiente parámetro establecido como política de Defensa Judicial:

PERJUICIOS MORALES:

Para JHON ALEXANDER MAHECHA VELASCO, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Para GLORIA SOLEDAD VELASCO MALDONADO, en calidad de madre del lesionado, el equivalente en pesos de 14 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

DAÑO A LA SALUD:

Para JHON ALEXANDER MAHECHA VELASCO, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

PERJUICIOS MATERIALES:

Para JHON ALEXANDER MAHECHA VELASCO, en calidad de lesionado, el valor de \$10.738.643 pesos.

Se reconocerán intereses desde el séptimo mes a partir de la radicación la solicitud de pago ante la entidad, en los términos del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011”

Al estudiar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en la Procuraduría, encuentra el Juzgado que el convocante, por intermedio de su apoderado, quien tenía facultad expresa para conciliar, aceptó integralmente lo decidido por el Comité de

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Bogotá, 15 de febrero de 1996. Expediente: 10033. En el mismo sentido, ver Sentencia del 20 de febrero de 1997, Expediente 11756.

Conciliación del Ministerio de Defensa Nacional, al que se hizo referencia en precedencia (fl. 29 C. Ppal.)

En este sentido, analizará el Juzgado si el acuerdo al que llegaron las partes no resulta lesivo, para lo cual se tendrá en cuenta la unificación de jurisprudencia realizada por la Sala Plena de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, el día 28 de agosto de 2014, en donde se emitieron ocho pronunciamientos en los cuales se analizaron y fijaron los parámetros y topes indemnizatorios en materia de perjuicios inmateriales, lo que comprende daños morales, daño a la salud y afectación relevante a bienes o derechos constitucional y convencionalmente protegidos.

- Daños morales

A partir del año 2001, se dispuso una tasación en salarios mínimos legales mensuales vigentes como forma de liquidar los perjuicios morales por considerar que lo establecido en el Código Penal no es aplicable en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Así, las cosas, la Jurisprudencia tiene decantado, que el daño moral resarcible es aquél cierto, personal y antijurídico, y su tasación depende entonces, de su intensidad, la cual deberá estar probada en cada caso y liquidada en salarios mínimos.

El H. Consejo de Estado en la sentencia de unificación, a que se hizo referencia, preciso en relación con el daño moral, lo siguiente:

“...el concepto de perjuicio moral se encuentra compuesto por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo. [...]

La reparación del daño moral en caso de lesiones tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas.

Para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Victima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado, conforme al cuadro.

La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso.

Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno- filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes). Tendrán derecho al reconocimiento de 100 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 80 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 60 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 40 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; **a 20 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10%** e inferior al 20% y, por último, a 10 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior al 10%. [...]"¹¹

En virtud de lo expuesto, y teniendo en cuenta que en el caso *sub examine*, se le determinó al soldado mediante Acta de Junta Médica Laboral, una incapacidad permanente parcial, y una pérdida de la capacidad laboral equivalente al 10,5%, colige el Despacho que el monto de la indemnización para el señor JHON ALEXANDER MAHECHA VELASCO, no puede superar el equivalente a 20 SMLMV.

En la conciliación adelantada ante la Procuraduría, se acordó indemnizar al convocante por concepto de daño moral, por el equivalente a 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, monto que no supera los límites establecidos por la Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, lo que implica que no resulta lesivo para el erario.

Ahora, en relación con los 14 salarios mínimos legales mensuales vigentes que se reconocieron en favor de la señora Gloria Soledad Velasco Maldonado, encuentra el Despacho que también resulta procedente y no es lesivo para la Administración Pública, teniendo en cuenta, en primer lugar que se acreditó la calidad de madre de la víctima, como se observa del registro civil de nacimiento del señor JHON ALEXANDER MAHECHA VELASCO (fl. 10 C. Ppal.); y en segundo lugar, porque le correspondía un máximo de 20 SMLMV teniendo en cuenta que se encuentra dentro del primer nivel en los términos de la jurisprudencia del H. Consejo de Estado.

- **Daño a la salud.**

Precisa el Despacho que el Consejo de Estado en las sentencias de unificación, en relación con el daño a la salud, reiteró los criterios contenidos en la sentencia de unificación del 14 de septiembre de 2011, exp. 19031, proferida por la Sección

¹¹ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Sala Plena. Sentencias de Unificación. Bogotá, 28 de agosto de 2014. Exp. 26251.

Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, y complementó los términos de acuerdo con la evolución jurisprudencial.

En ese sentido es de resaltar por el Juzgado que el Consejo de Estado readoptó la noción de daño a la salud, fisiológico o biológico, pero con su contenido y alcance primigenio, esto es, referido a la afectación o limitación a la integridad psicofísica de la persona, como quiera que al haberlo subsumido en unas categorías o denominaciones que sirven para identificar perjuicios autónomos. **En otros términos, un daño a la salud desplaza por completo a las demás categorías de daño inmaterial como lo son la alteración grave a las condiciones de existencia -antes denominado daño a la vida de relación-** precisamente porque cuando la lesión antijurídica tiene su génesis en una afectación negativa del estado de salud, los únicos perjuicios inmateriales que hay lugar a reconocer son el daño moral y el daño a la salud.¹²

Por otra parte, se precisó que la indemnización, en los términos del fallo de unificación está sujeta a lo probado en el proceso, única y exclusivamente para la víctima directa, en cuantía que no podrá exceder de 100 S.M.L.M.V, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada.

En el caso de autos, las partes acordaron que la indemnización para el señor JHON ALEXANDER MAHECHA VELASCO, en calidad de víctima y a título de daño a la salud, sería equivalente a 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, lo cual se ajusta al tipo de lesión, y a la pérdida de la capacidad laboral, como se analizó en el daño moral previamente, ajustándose a la jurisprudencia, pues adicionalmente solo se reconoció en favor de la víctima directa.

- Perjuicios Materiales.

Los convocantes solicitaron a título de perjuicios materiales una indemnización por cuantía de \$30.000.000, por concepto de indemnización consolidada y futura, y en la conciliación adelantada, según lo establecido por el Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa, se acordó indemnizar al señor JHON ALEXANDER MAHECHA VELASCO, víctima directa, con la suma de \$10.738.643.

En este sentido, procede el Despacho a analizar el monto indemnizatorio que le correspondería a la víctima, teniendo en cuenta las fórmulas establecidas por el H. Consejo de Estado, en donde se incluyen aspectos como el ingreso mensual de la persona, la expectativa de vida, el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral, el momento en que ocurrió la lesión, la cantidad de meses a indemnizar y un interés mensual, de lo cual, observó el Juzgado que el monto acordado en la conciliación celebrada no supera el valor que le correspondería a la víctima según las formulas

¹² Consejo de Estado – Sección Tercera, sentencia catorce (14) de septiembre de dos mil once (2011), C.P. Enrique Gil Botero. Radicación número: 05001-23-25-000-1994-00020-01(19031), Actor: ANTONIO JOSE VIGOYA GIRALDO Y OTROS. Reiterada por sentencia de veintiocho (28) de marzo de dos mil doce (2012), Radicación número: 05001-23-25-000-1993-01854-01(22163), Actor: LUIS CARLOS GONZALEZ ARBELAEZ Y OTROS.

y los parámetros establecidos por la jurisprudencia del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Corolario de lo expuesto, resulta diáfano para el Despacho que tanto en el daño moral, como en el daño a la salud, y en la indemnización correspondiente a título de perjuicio material, el acuerdo conciliatorio no supera los límites establecidos jurisprudencialmente, para casos en los cuales se busca la indemnización por lesiones, lo que implica que no resulta lesivo para el patrimonio público, pues en los tres eventos se respetaron las pautas jurisprudenciales establecidas.

Adicionalmente, de las pruebas aportadas al expediente, se pudo establecer que en efecto el señor JHON ALEXANDER MAHECHA VELASCO, sufrió una lesión en los tejidos blandos de su codo derecho, durante la prestación del servicio militar obligatorio, y que la misma ocurrió durante el servicio y por causa o razón del mismo, por lo cual era deber de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, velar por su seguridad, integridad y salud, aspectos que dada las circunstancias presentadas no se cumplieron, generando así una responsabilidad estatal, y por ende el derecho para la víctima de recibir una indemnización según lo establecido en la ley y la jurisprudencia.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho procederá a aprobar el acuerdo de conciliación suscrito ante la Procuraduría 132 Judicial II para asuntos administrativos el 10 de marzo de 2016, por cumplir con la totalidad de los requisitos de forma y oportunidad, específicamente por ser procedente la indemnización de perjuicios y por no superar los topes establecidos por la jurisprudencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTA, SECCIÓN TERCERA,**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial celebrado ante la Procuraduría 132 Judicial II para Asuntos Administrativos el día 10 de marzo de 2016, entre el señor **JHON ALEXANDER MAHECHA VELASCO**, la señora **GLORIA SOLEDAD VELASCO MALDONADO**, y la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**

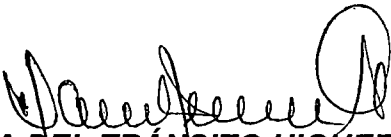
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia al Ministerio Público.

TERCERO: Esta providencia y el acta de conciliación hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, **EXPÍDANSE**, a costa de los interesados, las copias de rigor y envíese copia de este proveído a la **PROCURADURÍA 132 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ.**

QUINTO: En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado previa desanotación en los registros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUIO
Jueza

GAP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–

Por anotación en **ESTADO Nº 11**, se notificó a las partes la providencia hoy, **12 de julio de 2016**, a ocho de la mañana

(8:00)


WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
SECRETARIO

JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–
SECRETARIA

Bogotá _____ en la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el **artículo 201** de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico


WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
SECRETARIO